



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1577

Bogotá, D. C., lunes, 5 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2022 SENADO,

por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.

Bogotá, D.C., noviembre de 2022

Senador

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República.

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 183 de 2022 SENADO, "Por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos."

Respetado presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República del PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2022 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS."

Cordialmente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ

Senadora de la República.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la H. Senadora Nadia Blel Scaff y otros(as) Honorables Senadores, el 14 de septiembre de 2022, ante la Secretaría General del Senado de la República de Colombia.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el Secretario de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado vulnerabilidad mediante la prohibición general del uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley consta de 12 artículos, incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla:

ARTÍCULO 1º. Objeto.

ARTÍCULO 2º. Prohibición general del uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.

ARTÍCULO 3º. Sanción por el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.

<p>ARTÍCULO 4º. Facultad para Municipios y Distritos para definir un mecanismo alternativo para el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Ruta Integral de Atención y Bienestar.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Adición de un nuevo numeral al artículo 12 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Fuentes de Financiación y Presupuesto.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Priorización de proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Implementación de Vehículos eléctricos con fines turísticos.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Artículo transitorio. medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>ARTÍCULO 12º. Vigencia.</p> <p>4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por la H.S Nadia Blel Scaff.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p>	<p>5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p> <p>5.1 Jurisprudencia</p> <p>Para la presentación de esta ponencia resulta relevante rescatar los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la autora, fundamentos que resultan relevantes en el marco de la salvaguarda y protección de los animales; los cuales son en mayor medida los siguientes:</p> <p>6. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:</p> <p>✓ Artículo 8. <i>Es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i> En este sentido, ". El mandato de la carta impone, por lo tanto, una eficacia de la misma vista no solo desde el punto de vista estatal, sino que comporta una obligación también para el particular que concurre junto con el estado en el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación.</p> <p>✓ Artículos 334 y 366. Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.</p> <p>7. MARCO LEGAL CORRESPONDIENTE A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO MATERIAL DE LA NACIÓN.</p> <p>✓ Ley 5 del 20 de septiembre de 1972. "Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales"</p> <p>✓ Ley 17 del 22 de enero de 1981. "Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973".</p> <p>✓ Ley 84 del 27 de diciembre de 1989. "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia."</p>
<p>✓ Ley 1638 de 2013 "Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes"</p> <p>✓ Ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones"</p> <p>✓ Ley 2138 de 2021. "Por medio de la cual se establecen medidas, para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>8. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la protección animal y la no explotación de estos, muchas veces, con fines comerciales:</p> <p>✓ Corte Constitucional de Colombia. C-666 de 2010. "Precisamente, es el ambiente uno de esos conceptos cuya protección fue establecida por la Constitución como un deber, consagrándose tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia T-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.</p> <p>✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia la sentencia T-411 de 1992: "(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de</p>	<p><i>Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80(planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5(Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables),333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)."</i></p> <p>✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez): "El Congreso de la República, en virtud de la</p>

<p><i>cláusula general de competencia y por expreso mandato del numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política, se encuentra ampliamente facultado para adoptar ese tipo de medidas, cuyo propósito, como ya ha sido anotado, es el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, así como también a ciertos bienes, monumentos, eventos o situaciones a los que se les reconozca un valor cultural, social o histórico determinado, e incluso arquitectónico o turístico.</i></p> <p><i>En esa orientación, la jurisprudencia ha precisado que esa clase de leyes, conforme a los principios que informan el estado social de derecho, si bien deben tener una clara connotación social, cultural, histórica o turística, destacándose en ellas su naturaleza secular, pueden también tener como bases fenómenos vinculados con alguna religión, siempre que ello no implique desconocer el carácter laico del Estado colombiano”</i></p> <p>9. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES</p> <p>Diferentes sitios turísticos, coloniales, arqueológicos han iniciado el proceso de sustitución progresiva de los vehículos de tracción animal con fines turísticos por mecanismos más amigables con el medio ambiente y con las condiciones de bienestar animal, dentro de estas experiencias destacamos:</p> <p>SANTO DOMINGO CIUDAD COLONIAL (República Dominicana). Programa de sustitución de coches de tracción a eléctricos adelantado por la Alcaldía de Santo Domingo y el Ministerio de Turismo para el transporte turístico en la Ciudad Colonial.</p> <p>PETRA - SITIO ARQUEOLÓGICO, PATRIMONIO DE LA UNESCO (Jordania). Las preocupaciones por los derechos de los animales, llevaron a un proceso de sustitución por coches eléctricos. "No hay contaminación ni humo", y el cambio "redujo los casos de maltrato animal", comentó Suleiman Farajat, jefe de la Autoridad Regional de Desarrollo y Turismo de Petra.</p> <p>GUADALAJARA. (MÉXICO). El paseo en calandria es una tradición que comenzó hace más de 100 años en Guadalajara, Jalisco y que con el paso del tiempo no solo ha sobrevivido, sino que se convirtió en un símbolo de la ciudad. Actualmente</p>	<p>estos recorridos se prestan en calandrias eléctricas, la iniciativa surgió tras varios años de denuncias por parte de los ciudadanos que señalaban el mal trato hacia los caballos y las pésimas condiciones en las que se mantenían haciendo este trabajo, por lo que el gobierno decidió hacer este cambio que se implementó a partir del 2017.</p> <p>10. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>11. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</p> <p>El recorrido en vehículos de tracción animal con fines turísticos es una de las prácticas culturales más reconocidas en la ciudad de Cartagena, una práctica que hace alegoría a periodos de la colonización de hace más de 400 años, pero que como servicio turístico tiene sus orígenes a comienzos del siglo XX, en donde locales y turistas pueden apreciar la arquitectura, las riquezas de diversidades culturales en danza, música, y variadas expresiones del centro histórico, teniendo un acercamiento a las diversas historias de la ciudad transmitidas por los tradicionales “cocheros”.</p> <p>Una práctica cultural que esconde una problemática creciente, que con el pasar de los años se ha hecho más evidente, al punto de existir un mensaje claro por parte de grupos ciudadanos de causas ambientales y de protección animal: No más abusos, maltratos y vulneración de las condiciones de bienestar para los animales que son usados en esta práctica.</p>		
<p>De acuerdo con informe presentado por Procuraduría Provincial de Cartagena para el año 2021¹, como resultado de las visitas de inspección realizadas por el Departamento Administrativo Distrital de Salud y la revisión de las historias clínicas, los animales utilizados en esta actividad se encontraban en lamentables situaciones de salud y bienestar. De las 82 historias clínicas revisadas se obtuvieron los siguientes datos:</p> <p><i>“82 historias clínicas de caballos cocheros fueron allegadas a la Procuraduría, 37 coches tienen registrados un solo caballo, 29 caballos no cuentan con microchip de identificación, 4 caballos tienen un peso inferior al establecido (350 kilos), 3 animales registraron temperaturas superiores a 38°, 8 caballos registraron frecuencia cardiaca superior al valor de referencia (36-40/min) ; 13 caballos presentan heridas; 28 caballos tienen agrietados los cuatro cascos, 9 caballos tienen dos cascos agrietados, 4 caballos tienen un casco agrietado y 1 caballo tiene un casco rajado?”.</i></p> <p>En el mismo informe se destaca las condiciones deplorables en las cuales se encuentran las pesebreras, un panorama ajeno a las condiciones de bienestar que deben existir en estos espacios. De las cuales en reporte del Universal³ destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La ubicación de las pesebreras está por fuera del Plan de Ordenamiento Territorial (POT). ✓ En Chambacú las pesebreras están invadiendo espacio público y están ubicadas en perímetro urbano. ✓ No poseen permiso de vertimiento de la autoridad ambiental. <p>¹ Agosto de 2021. VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL ACCIÓN POPULAR 13-001-33-31-008-2015-000421-00 COCHES DE TRACCION ANIMAL TURÍSTICOS DECRETOS DISTRITALES 0656 y 1273 de 2014.</p> <p>² Ver en: https://es.scribd.com/document/522833624/Oficia-a-Alcaldia-sobre-Caballos-Cocheros.</p> <p>³ Nota periodística, periódico Universal ver en: https://www.eluniversal.com.co/cartagena/deben-suspendersc-los-caballos-cocheros-en-cartagena-HB5322999.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ En Chambacú no hay condiciones de saneamiento básico como agua potable y alcantarillado. Tampoco hay separación entre las pesebreras y las viviendas de las personas que habitan en el lugar ✓ No hay un sistema de drenaje adecuado. ✓ No hay manejo adecuado de residuos, basuras y escombros. ✓ Mal manejo de estercoleros (excrementos de los caballos). <p>Bajo este entendido, el Ministerio público instó a la adopción de las medidas para garantizar la prestación de ese servicio en las condiciones adecuadas.</p> <p>Esta realidad desconoce los esfuerzos normativos Distritales de los Decretos 0656 y 1273 de 2014, sobrepasados por la realidad de constantes denuncias y el rechazo generalizado de la ciudadanía, de activistas y colectivos ambientalistas a nivel nacional, que solicitan a las autoridades frenar de una vez estas prácticas que consideran nociva para los equinos, otorgando a las personas que vivan de esas prácticas un programa de reconversión socio laboral y/o programas de sustitución de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente o de vehículos de tracción eléctrica.</p> <p>12. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1" data-bbox="829 2042 1443 2187"> <tr> <td data-bbox="829 2042 1133 2187"> <p>PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO</p> <p>Publicado en Gaceta 417 de 2022 de la Cámara de Representantes de Colombia.</p> </td> <td data-bbox="1133 2042 1443 2187"> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO</p> </td> </tr> </table>	<p>PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO</p> <p>Publicado en Gaceta 417 de 2022 de la Cámara de Representantes de Colombia.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO</p>
<p>PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO</p> <p>Publicado en Gaceta 417 de 2022 de la Cámara de Representantes de Colombia.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO</p>		

<p>PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO</p> <p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Prohibición General. Prohibase en el territorio nacional el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>PARÁGRAFO. La prohibición dispuesta en el presente artículo comenzará a regir contado un (1) año a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado vulnerabilidad mediante la prohibición general del uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.</p>	<p>Se realiza una modificación en aras de mejorar la comprensión del texto:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado vulnerabilidad mediante la prohibición general del uso de animales de su uso para la tracción de vehículos con fines turísticos, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.</p>	<p>Artículo 3°. Sanción. La contravención a lo dispuesto en la presente ley dará lugar a sanción con pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses y Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán</p>	<p>Se sugiere y presenta una modificación en lo correspondiente a las sanciones a imponer:</p> <p>Artículo 3°. Sanción. La contravención a lo dispuesto en la presente ley dará lugar a sanción con pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses y Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 o la disposición que haga sus</p>
<p>sin perjuicio de las sanciones penales que esta u otra ley establezca.</p>	<p>veces.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el título XI-A del Código Penal. que esta u otra ley establezca.</p>	<p>operación de los mecanismos alternativos.</p>	<p>cocheros o conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos que tradicionalmente han desempeñado esta labor para la operación de los mecanismos alternativos.</p>
<p>Artículo 4°. De la sustitución. En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los Municipios y Distritos, definirán el mecanismo alternativo o sustituto de los vehículos de tracción animal con fines turísticos de acuerdo a su contexto histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente.</p> <p>La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</p> <p>Parágrafo. En los procesos de sustitución se priorizarán a los cocheros o conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos que tradicionalmente han desempeñado esta labor para la</p>	<p>Se realiza una modificación de redacción en aras de mejorar la comprensión:</p> <p>Artículo 4°. De la sustitución. En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los Municipios y Distritos, definirán el mecanismo alternativo o sustituto de los vehículos de tracción animal con fines turísticos de acuerdo a con su contexto histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente.</p> <p>La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</p> <p>Parágrafo. En los procesos de sustitución se priorizarán a los</p>	<p>Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los Municipios y Distritos en donde se utilicen los vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Autoridades Ambientales del orden nacional y territorial, Fondo Nacional del Turismo-FONTUR, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores del sector la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios.</p> <p>A. Focalización y caracterización de los actores afectados por la</p>	<p>Se realizan modificaciones de redacción en aras de mejorar la comprensión:</p> <p>Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los Municipios y Distritos en donde se utilicen los vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Autoridades Ambientales del orden nacional y territorial, Fondo Nacional del Turismo-FONTUR, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores del sector la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en</p>

<p>prohibición general de que trata la iniciativa.</p> <p>B. Plan de sustitución de vehículos de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente, la protección animal y el entorno cultural e histórico en el marco de la actividad turística.</p> <p>C. Plan de compensación económica para los propietarios de los vehículos de tracción animal previamente registrados en el censo de qué trata el artículo 3° de la ley 2138 de 2021.</p> <p>D. Medidas de protección y recuperación para los animales en estado de abandono o evidente maltrato asociados a esta actividad, a partir de una ruta integral de atención.</p> <p>E. Programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones: educativa, ambiental, cultural, histórica, económica y productiva.</p> <p>Parágrafo 1°. La coordinación del plan de adaptación laboral y reconversión productiva estará a cargo de los Municipios y Distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo,</p> <p>cuenta los siguientes criterios:-</p> <p>A. Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa.</p> <p>B. Plan de sustitución de vehículos de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente, la protección animal y el entorno cultural e histórico en el marco de la actividad turística.</p> <p>C. Plan de compensación económica para los propietarios de los vehículos de tracción animal previamente registrados en el censo de qué trata el artículo 3° de la ley 2138 de 2021.</p> <p>D. Medidas de protección y recuperación para los animales en estado de abandono o evidente maltrato asociados a esta actividad, a partir de una ruta integral de atención.</p> <p>E. Programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones: educativa, ambiental, cultural, histórica, económica y productiva.</p> <p>Parágrafo 1°. La coordinación del plan de adaptación laboral y reconversión productiva estará a cargo de los</p>	<p>Ministerio de Cultura, Fondo Nacional del Turismo – FONTUR y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p>Parágrafo 2°. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con presencia en el Municipio o Distrito ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y el plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p>Municipios y Distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura, Fondo Nacional del Turismo – FONTUR y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p>Parágrafo 2°. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con presencia en el Municipio o Distrito ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y el plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p>Artículo 6°. Ruta Integral de Atención y Bienestar. Los Municipios y Distritos a través Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de Atención y Bienestar para la valoración y seguimiento de las condiciones de salud y hábitat de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7°. Prestador de servicios turísticos. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 12 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p> <p>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:</p> <p>(...)</p> <p>13. Los medios alternativos o sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.</p> <p>14. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.</p> <p>(...)</p> <p>Se modifica el tipo de letra en aras de diferenciar la disposición de la presente ley con respecto a la ley que está modificando:</p> <p>Artículo 7°. Prestador de servicios turísticos. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 12 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p> <p>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:</p> <p>(...)</p> <p>13. Los medios alternativos o sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.</p> <p>14. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 8°. Fuentes de Financiación y Presupuesto. El plan de adaptación y reconversión productiva tendrá como fuente de financiación:</p> <p>a. Los recursos destinados por los Municipios y Distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>b. Los recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.</p> <p>c. Recursos de cooperación internacional.</p> <p>d. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</p> <p>e. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 401 483 602"> <p>Artículo 9°. Proyectos de Inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p> </td> <td data-bbox="483 401 797 602"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 602 483 935"> <p>Artículo 10°. Vehículos eléctricos con fines turísticos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p> </td> <td data-bbox="483 602 797 935"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 935 483 1169"> <p>Artículo 11°. Transitorio. Durante el periodo de transición de la presente ley, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> </td> <td data-bbox="483 935 797 1169"> <p>Se realiza una modificación de redacción, correspondiente a la acentuación: Artículo 11°. Transitorio. Durante el período de transición de la presente ley, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 9°. Proyectos de Inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 10°. Vehículos eléctricos con fines turísticos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 11°. Transitorio. Durante el periodo de transición de la presente ley, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>	<p>Se realiza una modificación de redacción, correspondiente a la acentuación: Artículo 11°. Transitorio. Durante el período de transición de la presente ley, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 473 1141 780"> <p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p> </td> <td data-bbox="1141 473 1455 780"> <p>garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos. El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 780 1141 1097"> <p>Artículo 12°. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1141 780 1455 1097"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p>	<p>garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos. El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 12°. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 9°. Proyectos de Inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>										
<p>Artículo 10°. Vehículos eléctricos con fines turísticos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>										
<p>Artículo 11°. Transitorio. Durante el periodo de transición de la presente ley, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>	<p>Se realiza una modificación de redacción, correspondiente a la acentuación: Artículo 11°. Transitorio. Durante el período de transición de la presente ley, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para</p>										
<p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p>	<p>garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos. El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p>										
<p>Artículo 12°. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>										
<p>PROPOSICIÓN</p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate en Senado al PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS", con modificaciones,</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>_____ ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado vulnerabilidad mediante la prohibición general de su uso para la tracción de vehículos con fines turísticos, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.</p> <p>Artículo 2°. Prohibición General. Prohíbese en el territorio nacional el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>Parágrafo. La prohibición dispuesta en el presente artículo comenzará a regir contado un (1) año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Sanción. La contravención a lo dispuesto en la presente ley dará lugar a sanción con Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 o la disposición que haga sus veces.</p>										

<p>Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el título XI-A del Código Penal.</p> <p>Artículo 4°. De la sustitución. En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los Municipios y Distritos, definirán el mecanismo alternativo o sustituto de los vehículos de tracción animal con fines turísticos de acuerdo con su contexto histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente.</p> <p>La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</p> <p>Parágrafo. En los procesos de sustitución se priorizarán a los cocheros o conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos que tradicionalmente han desempeñado esta labor para la operación de los mecanismos alternativos.</p> <p>Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los Municipios y Distritos en donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Autoridades Ambientales del orden nacional y territorial, Fondo Nacional del Turismo- FONTUR, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores del sector la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</p>	<p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa. B. Plan de sustitución de vehículos de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente, la protección animal y el entorno cultural e histórico en el marco de la actividad turística. C. Plan de compensación económica para los propietarios de los vehículos de tracción animal previamente registrados en el censo de qué trata el artículo 3° de la ley 2138 de 2021. D. Medidas de protección y recuperación para los animales en estado de abandono o evidente maltrato asociados a esta actividad, a partir de una ruta integral de atención. E. Programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones: educativa, ambiental, cultural, histórica, económica y productiva. <p>Parágrafo 1°. La coordinación del plan de adaptación laboral y reconversión productiva estará a cargo de los Municipios y Distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura, Fondo Nacional del Turismo – FONTUR y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p>Parágrafo 2°. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con presencia en el Municipio o Distrito ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos</p>
<p>en el marco de la política de sustitución y el plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p>Artículo 6°. Ruta Integral de Atención y Bienestar. Los Municipios y Distritos a través Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de Atención y Bienestar para la valoración y seguimiento de las condiciones de salud y hábitat de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>Artículo 7°. Prestador de servicios turísticos. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 12 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p> <p><i>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:</i></p> <p>(...)</p> <p><u>13. Los medios alternativos o sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.</u></p> <p><i>14. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 8°. Fuentes de Financiación y Presupuesto. El plan de adaptación y reconversión productiva tendrá como fuente de financiación:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Los recursos destinados por los Municipios y Distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y el marco fiscal de mediano plazo. b. Los recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional. c. Recursos de cooperación internacional. d. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. e. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del plan de adaptación y reconversión productiva. <p>Artículo 9°. Proyectos de Inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 10°. Vehículos eléctricos con fines turísticos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 11°. Transitorio. Durante el período de transición de la presente ley, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>

El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.

Artículo 12°. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ

Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2022 SENADO, 029 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios”

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

Doctor
CARLOS ANDRES TRUJILLO
Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 225 DE 2022 SENADO, 029 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA AL TRABAJADOR BANANERO, AL CAMPESINO PLATANERO Y A LA PRODUCCIÓN BANANERA Y PLATANERA Y A LA CULTURA GASTRONÓMICA ASOCIADA AL PLÁTANO Y AL BANANO COMO PATRIMONIO CULTURAL, INMATERIAL, ALIMENTICIO Y NUTRICIONAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES- LEY MANUEL RIVAS PALACIOS”

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 225 de 2022 Senado - 029 de 2021 Cámara.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2022 SENADO – 029 DE 2021 CÁMARA
“Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios”

1. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2021 por los Honorable Representantes: John Jairo Roldan Avendaño, Julián Peinado Ramírez, Carlos Julio Bonilla Soto, Harry Giovanni González García, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Silvio José Carrasquilla Torres, Kelyn Johana González Duarte, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Hernando Guida Ponce y Flora Perdomo Andrade.

El mismo, fue entregado en reparto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, para rendir primer debate en esta célula legislativa, para lo cual fui designado ponente.

2. OBJETO

La finalidad de este proyecto de ley es declarar al trabajador bananero, al campesino platanero y la producción de banano y plátano como Patrimonio Cultural, Inmaterial, Alimenticio y Nutricional de la Nación, para salvaguardar, preservar y conservar, proteger, sostener y divulgar la identidad y el emprendimiento de los campesinos colombianos.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

-Marco Normativo

En Colombia, existen normas que han buscado generar las bases y desarrollos para el fomento y protección a los bienes culturales materiales, inmateriales, alimenticios y nutricionales del país.

- **Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural,

<p>fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1185 de 2008, que modifica y adiciona la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997). • Decreto 2358 de 2019, que modifica y adiciona el artículo 2.5.2.1. del Decreto 1080 de 2015, define la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. <p>-Jurisprudencia</p> <p>En atención al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional¹, existen un conjunto de criterios claros con relación a la protección del patrimonio cultural, que deben ser tenidos en cuenta por el legislador, en este sentido existe un deber constitucional y moral de fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico que abran la posibilidad de un conocimiento más amplio y profundo sobre las tradiciones que nos construyen como Nación. Es por esta razón que le corresponde al legislador reglamentar los mecanismos para la promoción de manifestaciones culturales alineadas con los principios del estado.</p> <p>•Sentencia C-671 de 1999. Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 63 de la Ley 397 de 1997. "la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad" y la importancia del derecho fundamental "al acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades", esto es que " a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.</p> <p>•Sentencia C-742 de 2006. Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra algunos apartes del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, en la cual se concluye que, haciendo uso de la libertad de configuración política, al legislador le corresponde reglamentar los mecanismos para la protección del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p><small>¹Sentencia C-671 de 1999, Sentencia C-742 de 2006, Sentencia C-120 de 2008, Sentencia C-434 de 2010, Sentencia C-111 de 2017</small></p>	<p>•Sentencia C-120 de 2008. Corte Constitucional. Control de constitucionalidad de la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, con la cual se establece que los fines perseguidos por este tratado internacional son afines con los mandatos constitucionales toda vez que contribuyen activamente al reconocimiento de la diversidad, apoyo a la investigación y educación, integración, equidad y cooperación internacional, y se aclara el ámbito de protección de este patrimonio al decir que comprende "los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural".</p> <p>•Sentencia C-434 de 2010. Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial) y 3º (parcial) de la Ley 706 de 2001. Señala el mandato que tiene el Estado de fomentar la no discriminación en el acceso de la ciudadanía al derecho a la cultura según la normativa internacional y los principios constitucionales. Esto implica un deber en dos sentidos: admitir las diferentes expresiones culturales de una comunidad y no rechazar su reconocimiento o protección debido al grupo o las actividades que sus miembros realicen. Asimismo, esta sentencia explica el entendimiento que debe darse a una discriminación injustificada de conformidad con un juicio de igualdad. Según esto, una iniciativa legislativa que busque incluir una práctica social específica como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación debe ser sometida a un juicio de aceptabilidad de carácter leve cuando no busca restringir un derecho constitucional o afectar a poblaciones vulnerables. Por lo tanto, en respeto de la amplia capacidad regulatoria del Congreso, lo único que se debe tener en cuenta es que se tenga una finalidad y un medio no prohibidos por la Constitución, así como idóneos para asegurar el goce de los derechos.</p> <p>•Sentencia C-111 de 2017. Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 993 de 2015, en la que se reconocen algunas de las manifestaciones acogidas en los criterios de aceptación de una práctica como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación, entre las cuales se encuentran las artes populares, entendidas como las "tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades", así como los actos festivos y lúdicos que comprenden "los acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines de esparcimiento o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social". De igual manera, en esta sentencia se retoman los criterios observados para dotar a una práctica cultural de este estatus, tales como su: i) pertinencia; ii)</p>
<p>representatividad; iii) relevancia; iv) naturaleza e identidad colectiva; v) vigencia; (vi) equidad; y (vii) responsabilidad.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES Y EL PONENTE</p> <p>-La provincia del Magdalena</p> <p>El inmenso espacio selvático de la Provincia del Magdalena comunicó, desde la colonia, la ciudad de Santa Marta con los puertos interiores del río Magdalena, al suroeste con el contrafuerte de la Sierra Nevada de Santa Marta, que se eleva desde cero metros en el parque Tayrona hasta nieves perpetuas en los picos Simón Bolívar y Colón, y al norte siguiendo la línea costera a la península de la Guajira. Pese a su inmenso potencial la Provincia del Magdalena estuvo confinada a una agricultura de subsistencia para el consumo local y la exportación de madera de tinte. La mayor actividad económica de la región a comienzos del siglo XIX fue el contrabando, luego de la frustración de la elite emancipadora cuando intentó explorar las ventajas del tráfico naviero, pero se encontró con la crónica falta de capital en la nueva república. Fue el auge del puerto de Barranquilla, en la segunda mitad del siglo, que propició el establecimiento de una agricultura comercial para abastecer la creciente población del puerto. A ello siguió la llegada de la empresa francesa del canal de Panamá y sus veinte mil obreros, para la construcción de la vía interoceánica, lo que amplificó no solo el mercado para la agricultura comercial sino para sombreros, toallas y objetos de fique elaborados en la Provincia del Magdalena. Esta ampliación produjo un auge económico y demográfico en el poblado de Ciénaga, donde convergían el café, el tabaco, el cacao y el maíz, cultivados en el interior de la Ciénaga Grande, que circulaban por el camino de la Barra de Salamanca. La agricultura comercial, que se inició en haciendas de las estribaciones de la Sierra Nevada, fue orbitando a la región de los seis ríos (Ríofrío, Córdoba, Sevilla, Tucurínca, Aracataca y Fundación) que corren al occidente de la Sierra hacia la Ciénaga Grande, complementando la producción ganadera de Valledupar y de café en Villanueva.</p> <p>-El banano en el Caribe: orígenes</p> <p>En la década de 1830, Francis Pogat trajo al Caribe la variedad Gros Michel cuyo cultivo captaría el gusto de la población en los países más desarrollados. A finales del siglo XIX, aumentó la demanda de la fruta en Estados Unidos, y el banano, que podía recolectarse todo el año y ser transportado durante su ciclo de madurez de 21 días, reclamó una gran flota de buques refrigerados para el transporte de la fruta, por ello las pequeñas empresas no pudieron competir, con lo cual se acentuó la tendencia monopolística en el</p>	<p>sector. El presidente Rafael Reyes (1904-1909) había concedido exención de impuestos a la producción y exportación del banano hasta 1929 y la concesión de tierras hasta 1911. La compañía adquirió en Aracataca las haciendas Santa Ana y Santísima Trinidad que, en 1920, sumaban 13.078 hectáreas.</p> <p>En esa década de 1920, la inflación de precios y la consecuente subida de salarios, mermó el margen de ganancia de los hacendados que, en ocasiones, se compensaba con un mayor pedido de la United. Para finales de la década la mano de obra escaseaba y los salarios se habían estancado alrededor de un dólar. Entonces los trabajadores bananeros comenzaron a organizarse y dirigentes locales, representantes de la clase de propietarios de plantaciones, pidieron al gobierno nacional que se impusiera algún impuesto a la exportación del banano y se nacionalizaran los ferrocarriles de la Compañía.</p> <p>El banano significaba para el Departamento el 95% de sus exportaciones, pero a nivel nacional sólo representaba el 7%. Para 1921 sólo existía en la región una producción de 12.000 sacos de café.</p> <p>En 1928, 50 mil personas vivían en la zona cruzada por el ferrocarril y 30 mil trabajaban para la industria del banano, que se había beneficiado de la llegada de trabajadores de Bolívar, Atlántico y Santander, atraídos por los mejores salarios.</p> <p>La huelga bananera de 1928 fue una muestra del relevante poder de la United en la región. El cese organizado por el Partido Socialista Revolucionario, representado en la región por el líder Raúl Eduardo Mahecha, logró la parálisis de 25.000 obreros bananeros. En respuesta el gobierno de Miguel Abadía Méndez envió, a mediados de noviembre, tropas al mando del general Carlos Cortés Vargas. Los trabajadores elevaron un petitorio que no fue atendido por el gerente de la empresa, alegando falta de legalidad de los representantes obreros. En las peticiones había puntos como la declaratoria de contrato colectivo entre los trabajadores del banano y la empresa, la cesación de pagos en vales a los obreros y el fin de los economatos donde la United obligaba a comprar a los obreros. Para el gobierno conservador la huelga fue vista como el inicio de una insurrección general, latente desde la derrota liberal en la guerra de los 1.000 días. La poca receptividad de la empresa a los pedidos de los obreros que habían organizado el inmenso paro, desembocó en el plan de los líderes obreros de marchar desde Ciénaga, centro de la protesta, hasta Santa Marta, marcha que fue detenida por las tropas dirigidas por el comandante militar y político del Magdalena, Cortés Vargas, que había recibido sólidos poderes con la declaratoria de turbación del orden público emitida un día antes, el cinco de diciembre de 1928, por el gobierno nacional.</p>

La huelga se saldó con un gran número de obreros y familiares muertos, cifra que no se pudo precisar, pero que se supone alta por la magnitud del movimiento, pues a ella se sumaron las jornadas de protestas estudiantiles el 8 de junio de 1929, que significaron el ocaso de la hegemonía conservadora que gobernaba a Colombia desde 1904 y la llegada al poder del Partido Liberal.

La primera gran crisis económica del capitalismo por la quiebra de la bolsa de Nueva York en octubre de 1929, llevó a la United Fruit Company a bajar la compra de banano y a negociar la fusión con su mayor competidora: la Cuyamel Company, fundada por Samuel Zemurray, un comerciante de banano que se había incorporado al negocio de la fruta en 1895, en Alabama, y que en 1910 se había embarcado en una aventura militar junto a Mario Bonilla, quien había sido presidente de Honduras, un soldado de la fortuna llamado: "general" Lee Christmas y su protegido Guy "ametralladora" Molony, pistolero profesional, quienes se apoderaron de Honduras. La competencia ruinosa entre las empresas bananeras en medio de la Gran Depresión, llevó al intercambio de acciones entre la United y la Cuyamel por un valor de treinta millones y medio de dólares.

El desarrollo de la industria bananera en Colombia se dio sobre la senda de ampliar la zona de cultivo y la recuperación del impacto económico de la huelga bananera y la Depresión.²

Durante la segunda mitad del siglo XX el banano fue uno de los productos agrícolas de exportación más importantes de Colombia, junto al café, las flores y, en algunos años, el algodón. Con excepción del descenso registrado en la década del setenta, el banano incrementó su participación dentro del total de exportaciones del país durante el período mencionado.

En efecto, mientras en los años cincuenta el valor de las exportaciones de banano representó en promedio el 2,9% del total del valor de las exportaciones colombianas, en los sesenta y ochenta llegó a ser el 3,9%, y entre 1990 y 1997 fue el 5,0%.

Para los años noventa, las exportaciones de banano representaron, en promedio, el 45% de las exportaciones agrícolas no tradicionales del país.

² La industria bananera y el inicio de los conflictos sociales del siglo XX. Autor: Agudelo Velásquez, Leonardo. Historiador de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín. Investigador y docente, Universidad Autónoma de Colombia. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-258/la-industria-bananera-y-el-inicio-de-los-conflictos-sociales-siglo-xx>

A partir de allí, surge la nueva zona bananera colombiana, con altas posibilidades de desarrollo, excelentes suelos para el cultivo y considerables ventajas comparativas con respecto a las zonas existentes en los países centroamericanos.

Se desarrolló entonces en el Urabá antioqueño, un potencial en la producción del banano que hoy les da sustento a miles de familias y convierte a este territorio en un foco del desarrollo de Antioquia.

Actualmente, Colombia representa el 2% de la producción mundial de banano, con un enfoque netamente comercial y es reconocido a nivel mundial como país exportador de banano de alta calidad.

En el año 2019 las exportaciones de banano sumaron US \$852,8 millones, con un total de 100,2 millones de cajas. Los principales países destino de las exportaciones en el año 2019 fueron: Bélgica con 22,7 millones de cajas, seguido por el Reino Unido con 17,7 millones de cajas, en tercer lugar, se encuentra Italia con 13,6 millones de cajas, seguido por EE. UU con 12,3 millones de cajas (Augura, 2019).

Por su parte respecto al plátano las exportaciones en 2019 desde el Urabá, fueron de 3,75 millones de cajas por valor de 46,8 millones USD. El destino principal de plátano colombiano en el año 2019 fue EE. UU con 1,9 millones de cajas, seguido por Reino Unido con 1 millón de cajas, en tercer lugar, se encuentra Bélgica con 237 mil cajas. (Augura, 2019)

Para el año 2020, Colombia ocupó el cuarto lugar de proveedores de banano a Corea del Sur después de no hacer parte del top 10 en los años anteriores. Esto en correspondencia con los esfuerzos gubernamentales realizados y que han permitido tener un panorama positivo en las exportaciones.

Producción Mundial de Plátano

PAIS	REND (Tn/Ha)	PRODUCCION	% PART.
URUGUAY	5,4	6.950.141	23,30%
CAMERUN	13,2	6.822.133	9,70%
GUAYANA	10,8	2.581.745	9,70%
COLOMBIA	10,6	3.908.986	8,70%
INDONESIA	8,7	3.786.504	8,60%
NIGERIA	6,1	2.665.129	8,20%
PERU	11,3	3.010.391	8,20%
COTE D'IVOIRE	3,7	847.705	4,30%
REINO UNIDO DEL REINO	4,5	663.156	3,60%
OTROS	6,7	6.981.197	19,50%
TOTAL	7,9	42.244.305	100,00%

- Colombia ocupa el 4 lugar en producción, rendimiento y área sembrada de Plátano a nivel mundial.
- El país con mayor rendimiento en América es Perú, presentando rendimientos promedio de 11,3 Tn/Ha, en el mundo es Camerun con un 13,2 Tn/Ha.

Fuente: Ministerio de Agricultura. El campo es de Todos. Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales. Marzo de 2020

Respecto a la región de Urabá, en 2019, las exportaciones de banano fueron de 65,4 millones de cajas por valor de US \$538,9 millones y 35.083 las hectáreas sembradas de banano en la región, haciendo de nuestra subregión, la más representativa a nivel de producción de banano en el país (Augura, 2019)³

Zonas de producción de plátano en Colombia

Zonas de producción año 2019



En Colombia el principal departamento productor de plátano es Arauca con un 17% de la producción, con cerca de 40.000 hectáreas y un rendimiento de 20 toneladas, según los registros para el año 2019.

En los departamentos Tolima y Huila el tipo de plátano llamado, "Cachaco", es una actividad económica de doble propósito, en razón a que se comercializa también la hoja y el fruto.

Fuente: Ministerio de Agricultura. El campo es de Todos. Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales. Marzo de 2020

La Constitución Política de Colombia, como las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 determinan las especificaciones para la conformación y las manifestaciones del patrimonio cultural e inmaterial de la nación sobre los cuales recaen este tipo de prácticas que hacen parte de la historia social y económica de los colombianos.

El banano es una fruta de agradable sabor, alto contenido de vitamina y minerales y de fácil digestión. Por cada 100 gramos de banano se tienen 460 calorías. Como pocas frutas, el banano permanece aséptico dentro de su envoltura natural, jamás tiene gusano, ni corazón, ni semilla. Es un alimento altamente energético, con hidratos de carbono fácilmente asimilables.

El banano ofrece una gran variedad de elaboración de productos, transformados e industrializados, en forma de bananos pasos o bananos deshidratados o secados,

³ Fuentes: Augura. (2019). Coyuntura Bananera 2019. Cuervo Bernal, L. E., Hoyos Ruiz, R., Vélez Villegas, G., & De Jesús Cprtés, M. (s/f). Caracterización Subsector Bananero en Colombia. Recuperado el 12 de febrero de 2021, de <https://repositorio.sena.edu.co/bitstream/handle/11404/2151/3004.pdf?jsessionid=5422510C1D5B876C056E1F1143A8C36A?sequence=1>

cremas, pastas, pulpas, puré, compotas, mermeladas en conserva, harinas, hojuelas, frutas en jarabe, confitadas y congeladas, alimento para ganado y otros animales; Los subproductos o abonos orgánicos procedentes del vástago que incorporan a la plantación y los residuos que se generan en la cosecha, fibras y papel a base de los pseudotallos, alcohol, aguardiente, vino, cerveza, vinagre de la fermentación de la fruta (Cuervo et al., s/f)

Por otro lado, el plátano es una gran fuente de fibra, vitaminas y minerales como el potasio, calcio, magnesio y vitaminas del complejo B. Además, contiene un almidón más resistente, un tipo de carbohidrato que no es bien absorbido por el cuerpo y puede generar muchos beneficios para la salud como el control de la glucosa, el mantenimiento del peso e incluso una disminución de los niveles de colesterol.

En tal sentido resulta fundamental considerar el estudio de esta iniciativa, toda vez que el sector bananero presenta fortalezas económicas y sociales que pueden ser potencializadas para generar progreso y desarrollo. De igual manera, y con el apoyo del gobierno nacional estaríamos contribuyendo a la protección de miles de familias que hacen parte histórica de la producción agropecuaria de nuestro país.

Según información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a marzo de 2020 presenta la siguiente caracterización de la cadena de producción de plátano.



Fuente: Ministerio de Agricultura. El campo es de Todos. Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales. Marzo de 2020

Comportamiento de las exportaciones a febrero de 2020



Fuente: Ministerio de Agricultura. El campo es de Todos. Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales. Marzo de 2020.

Empleo

AÑO	AREA COSECHADA	EMPLEOS DIRECTOS	EMPLEOS INDIRECTOS	EMPLEOS TOTALES
2014	401.739	235.111	584.445	819.556
2015	405.910	235.102	584.847	819.949
2016	416.053	248.758	618.779	867.537
2017	415.943	248.521	618.179	866.700
2018	434.078	267.813	665.744	933.557
2019	448.596	275.953	681.456	957.409

- El empleo generado por el sector de plátano en el país asciende alrededor de 957.409 siendo junto con el café y la panela los principales productos que generan empleos en sector agrícola del país.
- Desde el año 2014, se han incrementado en un 17% la cantidad de empleos directos e indirectos que genera el sector platanicultor colombiano.

Fuente: Ministerio de Agricultura. El campo es de Todos. Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales. Marzo de 2020

Razones por las cuales presentamos a consideración del Congreso de la República esta iniciativa, para que sean los debates amplios y enriquecedores la principal instancia que permitan a esta corporación aportar una Ley en respaldo a miles de productores bananeros.

-Importancia de la declaratoria de patrimonio nacional inmaterial

De acuerdo con la UNESCO, el patrimonio cultural no comprende únicamente monumentos o colecciones de objetos, sino que también abarca tradiciones o expresiones que se heredan y que se transmiten de generación en generación, tales como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

En un mundo cada vez más globalizado, es imperativo proteger y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial pues es la garantía de que la diversidad cultural prevalezca, de forma que se contribuya al diálogo entre culturas y el respeto hacia otros modos de vida.

"La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un Estado, y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados", señala la UNESCO al respecto.

El patrimonio inmaterial es contemporáneo, tradicional y vigente al mismo tiempo, es decir que no solo incluye tradiciones heredadas del pasado, o tradiciones necesariamente de regiones alejadas, sino que también lo integran usos urbanos y rurales contemporáneos que caracterizan varios grupos culturales.

Para la UNESCO, el patrimonio inmaterial tiene un sentido integrador en la medida en que muchas tradiciones pueden no provenir directamente de sus mismas regiones o población, sino que, en la globalización y expansión de las comunidades, terminaron adoptando tradiciones de otras y tomándolas por propias, el patrimonio cultural inmaterial no regionaliza, sino que integra a las regiones, contribuyendo a la cohesión social fomentando un sentimiento de ayuda y de crecimiento en las poblaciones.

Debe tener un sentido representativo de la comunidad a la cual pertenece, la comunidad es su razón de ser, sólo podrá ser patrimonio cultural en la medida en que las comunidades lo reconozcan, lo mantengan y lo transmitan a otras generaciones.

En el artículo de investigación sobre patrimonio inmaterial y su relación con la historia de los inmigrantes en Aracataca durante el siglo XX, Álvaro Ramírez Manjarez expresa que

el patrimonio cultural es lo heredado, a través de lo cual un grupo humano se valora a sí mismo en su propia identidad, en sus saberes colectivos, atributos históricos y características sociales. Al interior de este concepto subyacen dos aspectos: El de patrimonio material, que representa edificios, lugares y objetos, y el de patrimonio inmaterial, que indica manifestaciones, símbolos y representaciones entre otros, ambos construidos por las acciones individuales y colectivas del ser humano.

Al mismo tiempo que hemos tratado de aproximarnos a una definición de lo que es el patrimonio cultural, debemos detenernos a considerar cuál es la importancia del patrimonio cultural inmaterial para los ciudadanos colombianos. En esta medida, podemos iniciar señalando que el concepto está en armonía con el carácter pluriétnico y multicultural de la nación expresado en nuestra Constitución Política. Esto significa que, al reconocer y salvaguardar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, estamos dándole un espacio a la diferencia y actuando en favor de su respeto, promoviendo así la tolerancia hacia prácticas, costumbres y manifestaciones, que así no sean las nuestras, tienen un espacio en la configuración de nuestra nación (Alcaldía Mayor de Bogotá, Programa Bogotá Humana, 2014, p.41).

Sin embargo, el estudio del patrimonio cultural inmaterial se justifica porque "es una categoría que agrupa un conjunto de manifestaciones culturales que las personas consideran importantes porque le asignan un valor especial. Estas manifestaciones tienen una amplia proyección en el tiempo y se mantienen activas al evidenciar las relaciones que los grupos humanos establecen con su entorno social, físico, ambiental e histórico. Y en esta medida, el patrimonio cultural inmaterial nos ayuda a entender quiénes somos y a qué grupo nos sentimos vinculados" (Alcaldía Mayor de Bogotá, Programa Bogotá Humana, 2014, p.21).

En Colombia, conviene destacar la existencia de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, que es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y la comunidad, la cual está dirigida a aplicar un Plan Especial de Salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha Lista.

De acuerdo con la Ley 1185 de 2008, este Plan Especial de Salvaguardia se traduce en proyectos o acciones programáticas de política pública que perduran en el tiempo y que tienen como objetivo garantizar las manifestaciones de patrimonio material e inmaterial.

Con la normatividad actual, no es suficiente simplemente declarar como Patrimonio Inmaterial a las expresiones culturales que se quieran exaltar, sino que además es necesario salvaguardarlas e iniciar procesos de gestión para su sostenibilidad.

Como se lee en el articulado del texto propuesto para segundo debate, el Ministerio de Cultura queda autorizado para que se adelante el proceso de postulación de los saberes, conocimientos y técnicas comunitarias asociadas a la cultura culinaria del banano y

plátano en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, de forma que se pueda poner en marcha el respectivo Plan de Salvaguardia.

Vale destacar como antecedente que el 26 de marzo de 2021, mediante proyecto ordenanza Nro. 04 la Asamblea Departamental de Antioquia aprobó Ordenanza "Por medio del cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la nación y se dictan otras disposiciones – Ley Manuel Rivas Palacios".

Se entiende por cultura alimentaria el grupo de prácticas y conocimientos, valores y creencias, técnicas y representaciones sobre qué, cuándo, cómo, con quién y por qué se come lo que se come en una determinada sociedad. La cultura alimentaria se desarrolla en el contexto de unas determinadas relaciones socio técnicas de una sociedad con su entorno y se fundamenta en el establecimiento de clasificaciones sobre las que se construye todo un edificio de normas operativas. Así, la cultura alimentaria incluiría los productos y sus técnicas de producción o elaboración, y también valores, creencias, usos, costumbres y formas de consumo que serán parte de la identidad de una región, revista de patrimonio cultural de Zaragoza.

Colombia goza de un amplio patrimonio cultural y gastronómico, que se ha convertido en un recurso turístico, el cual tiene gran interés por los altos ingresos que puede generar a las poblaciones. Es por ello que el País busca una mayor inversión para mejores destinos que si bien ofrecen al turista una experiencia enriquecedora en términos de descanso y deportes extremos u otro tipo de entretenimiento, también un turismo que le ofrezca al visitante una experiencia enriquecedora en la medida en que pueda probar y conocer un poco e los sabores del país de acuerdo a su región.

-La producción bananera:

Según un informe de la FAO (1971 - 1986); el banano se cultiva en todas las regiones tropicales y tiene una importancia fundamental para las economías de muchos países en desarrollo. En términos de valor bruto de producción, el banano es el cuarto cultivo alimentario más importante del mundo, después del arroz, el trigo y el maíz. El banano es un alimento básico y un producto de exportación. Como alimento básico, los bananos, incluidos los plátanos y otros tipos de bananos de cocción, contribuyen a la seguridad alimentaria de millones de personas en gran parte del mundo en desarrollo y, dada su comercialización en mercados locales, proporcionan ingresos y empleo a las poblaciones rurales. Como producto de exportación, el banano contribuye de forma decisiva a las economías de muchos países de bajos ingresos y con déficit de alimentos, entre los que figuran Ecuador, Honduras, Guatemala, Camerún, Côte d'Ivoire y Filipinas. Es la fruta fresca más exportada del mundo en cuanto a volumen y valor. En esta publicación se

<p>aborda principalmente la producción destinada a la exportación, y no el cultivo de banano para el autoconsumo o para su venta en mercados locales. Actualiza estudios similares ya realizados por la FAO en 1971 y 1986, analizando los avances en la producción y el comercio mundial del banano durante el periodo de 1985 a 2002.</p> <p>La producción de banano para la exportación se considera una actividad tecnológica y económica diferente a la producción del banano como alimento de primera necesidad. La producción destinada a la exportación se sirve únicamente de unas cuantas variedades seleccionadas por su alto rendimiento, su durabilidad en el transporte de larga distancia, su calidad y su aspecto sin taras. El volumen de bananos exportados a nivel mundial en el periodo de 1985 a 2002 creció a una tasa media sin precedentes del 5,3 por ciento anual, el doble que en los últimos 24 años (2,4 por ciento entre 1960 y 1984). Este aumento fue unido a cambios tecnológicos y cambios en el escenario del comercio mundial, entre los que figuran la apertura de las economías socialistas a los mercados mundiales a comienzos de los años noventa, acciones bilaterales y multilaterales para liberalizar el comercio (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT, y la Organización Mundial del Comercio - OMC), el aumento de la conciencia ambiental (Protocolo de Montreal en 1987 y la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992), la creación de un Mercado Único Europeo en 1993, un periodo de crecimiento económico sin precedentes propiciado por las tecnologías multimedia y «la nueva economía» en el mundo desarrollado, la aplicación de políticas de ajuste estructural en los países productores de banano, y una concentración importante de comercio al por menor.</p> <p>La publicación comienza con una visión general de la evolución de la producción y el comercio en los últimos 15 años, y continúa con una descripción y un análisis en profundidad de los hechos y motivos que han servido de base para estos avances. Se examina la producción y las exportaciones de banano en las principales regiones exportadoras del mundo, la evolución de las importaciones y las políticas de importación de los principales mercados, el cambio tecnológico en los niveles de producción y transporte, las preocupaciones, políticas e instrumentos sociales y en materia de medio ambiente, y la función de las empresas transnacionales en la economía mundial del banano.</p> <p>Según el Ministerio de Agricultura (2015), durante los últimos años la baja rentabilidad del banano ha estado ligada, principalmente, a la volatilidad de la tasa de cambio, las condiciones climáticas adversas que generan daños en los cultivos y la pérdida de la productividad, así como a la falta de innovación y desarrollo del sector.</p> <p>Estas circunstancias han puesto en riesgo la sostenibilidad de todo el sector, tanto de los pequeños como de los medianos productores, de forma que es preciso que el mismo Ministerio de Agricultura adelante políticas enfocadas a modificar el modelo productivo,</p>	<p>garantizar mejores manejos fitosanitarios de las plantaciones, la adecuación de suelos, el uso adecuado de la infraestructura de riego y drenaje, entre otros.</p> <p>-El Congreso y su potestad para hacer leyes de patrimonio.</p> <p>El artículo 150 de la Constitución Política establece entre las funciones del Congreso el de hacer leyes de declaratoria de patrimonio inmaterial. En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-406 de 1992, ha dicho, este tipo de leyes se deben entender como aquellas con la finalidad de destacar hechos, lugares, instituciones o personas públicamente “para promover valores que atañen a los principios de la Constitución”.</p> <p>La Corte Constitucional ha dicho que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”, mandato que acarrea un compromiso dirigido a difundir, fomentar y salvaguardar las expresiones que lo integran, conforme el artículo 72 de la Constitución Política. Al respecto, la sentencia C-111 de 2017 específicamente dispuso que la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República.</p> <p>En este sentido el Congreso de la República ha expedido aproximadamente 150 leyes que declaran tradiciones, creencias, actividades ancestrales y demás expresiones como patrimonio cultural, porque transmite distintos valores, mensajes (históricos, artísticos, estéticos, políticos, religiosos, sociales, espirituales, naturales, simbólicos, etc.) que contribuyen a darle valor a la vida de las personas. Representan la identidad de una sociedad, el vehículo para entender la diversidad de los pueblos y desarrollar una política para la paz y la comprensión mutua.</p> <p>Con el articulado propuesto para segundo debate, se deja en claro que el Gobierno Nacional propenderá por la promoción y el fortalecimiento de la producción del banano y del plátano, atendiendo a las necesidades y las oportunidades que el sector está presentando.</p> <p>5. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p>								
<p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.”, dado que tiene por propósito declarar al trabajador bananero, al campesino platanero y la producción de banano y plátano como Patrimonio Cultural, Inmaterial, Alimenticio y Nutricional de la Nación.</p> <p>Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.</p>	<p>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1501 1154 1555">TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th data-bbox="1154 1501 1451 1555">PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1555 1154 1839"> <p>Artículo 2º. (...)</p> <p>Parágrafo 2. Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Presidente de la República encabezará un acto de reconocimiento de los crímenes cometidos por el Estado colombiano en contra de la clase trabajadora colombiana y de petición de perdón con respecto a 1) la masacre de las bananeras de 1928, la violencia estatal y para estatal en contra del sindicalismo bananero, tanto en la zona del Magdalena en la primera mitad del siglo XX como el de Urabá a finales de siglo XX.</p> </td> <td data-bbox="1154 1555 1451 1839"> <p>Se Elimina el parágrafo 2 del artículo 2º.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1839 1154 2122"> <p>Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.</p> </td> <td data-bbox="1154 1839 1451 2122"> <p>Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2122 1154 2269"> <p>Artículo 4. (...)</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán e implementarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición</p> </td> <td data-bbox="1154 2122 1451 2269"> <p>Se elimina el parágrafo 1 artículo 4.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	<p>Artículo 2º. (...)</p> <p>Parágrafo 2. Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Presidente de la República encabezará un acto de reconocimiento de los crímenes cometidos por el Estado colombiano en contra de la clase trabajadora colombiana y de petición de perdón con respecto a 1) la masacre de las bananeras de 1928, la violencia estatal y para estatal en contra del sindicalismo bananero, tanto en la zona del Magdalena en la primera mitad del siglo XX como el de Urabá a finales de siglo XX.</p>	<p>Se Elimina el parágrafo 2 del artículo 2º.</p>	<p>Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.</p>	<p>Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.</p>	<p>Artículo 4. (...)</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán e implementarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición</p>	<p>Se elimina el parágrafo 1 artículo 4.</p>
TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	PONENCIA PARA PRIMER DEBATE								
<p>Artículo 2º. (...)</p> <p>Parágrafo 2. Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Presidente de la República encabezará un acto de reconocimiento de los crímenes cometidos por el Estado colombiano en contra de la clase trabajadora colombiana y de petición de perdón con respecto a 1) la masacre de las bananeras de 1928, la violencia estatal y para estatal en contra del sindicalismo bananero, tanto en la zona del Magdalena en la primera mitad del siglo XX como el de Urabá a finales de siglo XX.</p>	<p>Se Elimina el parágrafo 2 del artículo 2º.</p>								
<p>Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.</p>	<p>Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.</p>								
<p>Artículo 4. (...)</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán e implementarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición</p>	<p>Se elimina el parágrafo 1 artículo 4.</p>								

<p>de la presente ley, el programa de fomento de formalización laboral y empresarial los aspectos esenciales de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias.</p> <p>Artículo 5 (...) Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentara e implementara dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el programa para el fortalecimiento y promoción del banano y el plátano, y los aspectos esenciales de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias.</p> <p>Artículo Nuevo Museo. Autorícese al gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de un museo en el municipio de zona bananera, departamento del Magdalena, territorio en donde se firmó el Tratado de Neerlandia, con el fin de rescatar la memoria histórica y cultural que represento la masacre de las bananeras, exaltar la producción bananera como fuente económica tradicional e incentivar el turismo de la región.</p>	<p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicito a los Senadores de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 225 de 2022 Senado – 029 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2022 SENADO - 029 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Reconocimiento: Reconózcase los saberes, conocimientos y técnicas comunitarias asociadas a la cultura culinaria del banano y plátano como patrimonio cultural inmaterial de la nación y autorícese al Ministerio de Cultura el proceso de postulación a la lista representativa de patrimonio cultural e inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con el procedimiento vigente estipulado en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 2358 de 2019 y acorde con los principios de participación ciudadana en materia cultural.</p> <p>Artículo 2º. Declárese el 5 de diciembre de cada año, como el día nacional de la memoria y las luchas del trabajador bananero y platanero.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica promoverán acciones que permitan la reconstrucción de la memoria histórica de los hechos de la masacre de las bananeras sucedida el 5 de diciembre de 1928 en Ciénaga, Magdalena.</p> <p>Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.</p> <p>Artículo 4º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir de la vigencia de la presente ley, diseñarán e implementarán un programa de fomento de formalización laboral y empresarial, con el fin de garantizar</p>	<p>y consolidar la generación de empleo y el crecimiento económico y sostenido de los productores de plátano y banano en los departamentos donde se producen estos productos.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional privilegiara políticas con enfoque de género, con el objetivo de reivindicar el compromiso, responsabilidad y entrega de la mujer bananera.</p> <p>Artículo 5º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el encargado de propender por la promoción y fortalecimiento de la producción del banano y el plátano, en el marco de la soberanía alimentaria, a partir de las diferentes políticas, programas, proyectos y metas planteadas para el cumplimiento del respectivo Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 6º. Procúrese la inclusión del banano y el plátano en los procesos que se adelanten con relación a los programas de alimentación escolar, comedores comunitarios, centro de bienestar del adulto mayor o centros día, entre otros, de acuerdo a la disponibilidad regional y local de este alimento propendiendo por el acceso a oportunidades de mercado a pequeños productores.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá priorizar y promover propuestas que contengan el uso del banano y plátano local como alimento básico en los programas nutricionales respetando los entornos alimentarios locales, que ejecuten las entidades de orden nacional y territorial, respetando siempre el enfoque diferencial en los planes alimentarios de los diferentes programas.</p> <p>Artículo 7º. El Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades desarrollará y ejecutará programas, proyectos e instrumentos descentralizados encaminados al fortalecimiento de la generación de valor agregado y transformación de susáceas y los subproductos derivados del banano y plátano, en los municipios y departamentos.</p> <p>Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la comisión séptima constitucional permanente del honorable senado de la república, en sesión ordinaria de fecha: miércoles 14 de septiembre de 2022, según acta número 12, de la legislatura 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2022 SENADO, 319 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema nacional de biobancos y se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SEGÚN ACTA No. 12, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY 374 DE 2022 SENADO, 319 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA BIOTECNOLÓGICA Y EPIDEMIOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. Crear el Sistema Nacional de Biobancos, regular la constitución, organización y funcionamiento de los Biobancos en Colombia con fines de investigación biomédica, biotecnológica, epidemiológica y tecnológica para la obtención, utilización, procesamiento, almacenamiento, transporte y cesión de muestras biológicas humanas, sus derivados y muestras relacionadas con la salud humana, así como, su información clínica y biológica asociada, con sujeción a la dignidad e identidad humana, diversidad étnica y cultural del país y los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.</p>	<p>Acuerdo de transferencia de muestras biológicas, sus derivados y los datos asociados: compromiso adquirido entre las personas naturales o jurídicas proveedoras y receptoras de muestras biológicas e información asociada, que busca regular el intercambio y garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes adquiridos entre las partes con sujeción a la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>Anonimización: Proceso por el cual deja de ser posible establecer por medios razonables el nexo entre la muestra y/o información asociada con la identidad del sujeto fuente. Es por tanto un proceso de disociación irreversible.</p> <p>Asentimiento: Proceso por el cual el menor de edad acepta participar en la donación de una muestra biológica e información asociada, después de haber sido informado y comprender los objetivos de la donación. Siempre debe estar acompañado del consentimiento informado otorgado por su representante legal.</p> <p>Bases de datos: Conjunto organizado de datos personales del donante, información clínica, genética y biológica asociada que sea objeto de tratamiento de datos.</p> <p>Biobanco con fines de investigación biomédica y biotecnológica: Organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que posee colecciones de muestras biológicas humanas con datos asociados (datos personales, información clínica, genética y biológica), bajo parámetros estandarizados y de calidad, cuya finalidad es la investigación de la salud humana.</p> <p>Cesión de muestras biológicas de origen humano y/o información asociada: Transferencia de muestras biológicas humanas y/o datos asociados que realiza un Biobanco a un tercero con fines de investigación biomédica, previo consentimiento del sujeto fuente o de su representante legal o cuando aplique de cada uno de sus familiares. En caso de ser trasladadas por fuera del territorio nacional deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad a quien delegue.</p> <p>Consentimiento informado: Proceso mediante el cual un individuo o su representante legal manifiesta voluntariamente y mediante documento escrito u otro medio su deseo de donar una muestra biológica y/o información asociada con fines de investigación biomédica o biotecnológica, después que se le ha explicado y estén comprendidos adecuadamente los objetivos, fines y el alcance de la donación.</p> <p>Colección de muestras: Almacenamiento organizado de muestras biológicas humanas y sus derivados, destinadas a la investigación biomédica y biotecnológica.</p>
<p>Colección biomédica por fuera del ámbito de un Biobanco: Conjunto ordenado de muestras biológicas humanas, sus derivados, o aislamientos procedentes de éstos con información personal, clínica, genética y biológica asociada, relacionada con la salud humana, que pueden ser usadas en diferentes estudios de una misma línea de investigación, previo consentimiento del sujeto fuente y autorización del comité de ética.</p> <p>Codificación: Proceso por el cual el vínculo que existe entre la muestra biológica y/o información asociada y la identidad donante es sustituido por un código que permite la operación inversa.</p> <p>Datos personales: Toda información sobre una persona física identificada o identificable, relacionada con demografía, hábitos, estilo de vida, genética, así como antecedentes personales y familiares.</p> <p>Dato genético de carácter personal: Información sobre las características hereditarias de una persona, identificada o identificable obtenida por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científico.</p> <p>Disociación: Proceso por el cual se elimina el vínculo que existe entre la muestra y/o información asociada con la identidad del donante. La disociación puede ser reversible (codificación) o irreversible (anonimización).</p> <p>Estudio clínico: Tipo de estudio de investigación en el que se comprueba si un abordaje médico nuevo funciona de manera óptima y eficaz en las personas, salvaguardando sus derechos. En estos estudios se prueban nuevos métodos de detección, prevención, diagnóstico o tratamiento de una enfermedad.</p> <p>Estudio observacional: Estudio realizado sobre individuos respecto de los cuales no se modifica el tratamiento, o intervención a que pudieran estar sometidos ni se les prescribe cualquier otra pauta que pudiera afectar su integridad personal o el desenlace natural de un evento en salud.</p> <p>Información biológica: Datos bioquímicos, fenotípicos, genéticos, moleculares, entre otros, que se derivan del estudio de una muestra biológica humana.</p> <p>Información clínica: Datos de diagnóstico, estadía, tratamiento, así como los antecedentes médicos, personales y familiares del donante.</p> <p>Muestra biológica: Cualquier material biológico de origen humano (órganos, tejidos, células, fluidos orgánicos y células, aislamientos, entre otros), susceptible de conservación y del cual, se puede derivar información biológica o clínica.</p> <p>Proyectos de investigación: Estudios observacionales y clínicos que utilizan muestras biológicas, derivados y/o información asociada, las cuales solo pueden</p>	<p>ser utilizadas para esa investigación específica y no para diferentes estudios, previo consentimiento informado del donante y autorización del Consejo Nacional de Bioética.</p> <p>Redes de Biobancos: Conjunto de Biobancos, que se registran ante el Sistema Nacional de Biobancos, para la cooperación técnica y científica, nacional y/o internacional, para el fortalecimiento de los Biobancos y que estarán técnicamente coordinadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, El Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Salud y vigilados por la Superintendencia de Salud y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.</p> <p>Remanente de muestra: Material biológico humano excedente de intervenciones terapéuticas y/o diagnósticas.</p> <p>Sistema Nacional de Biobancos: Conjunto de instituciones, normas y procedimientos, dirigido por el Ministerio de Salud y Protección Social, coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, y el Instituto Nacional de Salud y vigilado por la Superintendencia de Salud y el INVIMA, cuyo objetivo principal es promover, autorizar, apoyar y verificar el funcionamiento de los Biobancos y las redes de Biobancos en Colombia, así como conocer el inventario del material biológico humano y relacionado con la salud humana disponible en el país, facilitar la investigación en salud, promover la constitución de colecciones y su registro en el Sistema nacional de Biodiversidad como sistema de datos abiertos, facilitar el intercambio del material biológico y contribuir a la custodia nacional del material biológico relacionado con la salud humana.</p> <p>Sujeto Fuente o donante: Individuo vivo o fallecido que autoriza voluntariamente y sin ánimo de lucro, la entrega de sus muestras biológicas e información asociada, para fines de investigación biomédica y teniendo en cuenta el tipo de consentimiento que autoriza de acuerdo a lo estipulado por esta ley.</p> <p>Tratamiento de los datos: Cualquier operación sobre los datos personales, información clínica, biológica y genética, tales como recolección, almacenamiento, uso o cesión.</p> <p>Trazabilidad: Capacidad de asociar un material biológico determinado con la información registrada en cada fase de análisis.</p> <p>Voluntariedad: Acto mediante el cual, un individuo ejerce su autodeterminación al autorizar cualquier intervención médica para sí mismo, en forma de medidas</p>

<p>preventivas, de tratamiento, de rehabilitación o de participación en una investigación.</p> <p>Artículo 3. Principios generales y garantías. La realización de cualquier actividad del Biobanco con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica estará sometida al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:</p> <p>13. Protección a la dignidad, identidad, intimidad personal, familiar y a la no discriminación del donante por las características clínicas, biológicas, genéticas, étnicas, culturales o de cualquier índole.</p> <p>14. Respeto a la autonomía del individuo para decidir la donación de una muestra biológica e información asociada para investigación biomédica, previa comprensión del alcance del consentimiento que otorga.</p> <p>15. Confidencialidad de los datos personales, la información clínica, genética y biológica asociada y su buen uso, sólo con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica.</p> <p>16. La información clínica, genética y biológica, así como los datos personales de los sujetos fuente o donante, que posean los Biobancos estará sujeta a reserva conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 o la que la complementa o modifique.</p> <p>17. Prevalencia de la salud y bienestar del ser humano sobre el interés de la sociedad o de la ciencia.</p> <p>18. Buena práctica en el ejercicio de las investigaciones biomédicas, biotecnológicas y epidemiológicas que utilizan muestras biológicas y su información asociada.</p> <p>19. Respeto por El material biológico recolectado, custodiado procesado, almacenado, gestionado o cedido.</p> <p>20. Cumplimiento y observancia de los principios éticos, científicos, técnicos y administrativos para la investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica en concordancia con la Constitución Política de Colombia.</p> <p>21. Pro homine. En caso de duda se adoptará la interpretación de las normas que sean más favorables a la protección de la dignidad y a la confidencialidad de las personas.</p> <p>22. Interés superior del niño, niña y adolescente, entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e</p>	<p>interdependientes.</p> <p>23. La donación y utilización de las muestras biológicas será gratuita y sin ánimo de lucro. Solo podrán cobrarse los costos conexos asociados al procesamiento, almacenamiento o transporte y podrán concederse a los sujetos fuente o donantes beneficios no monetarios por la donación de la muestra y la participación en una investigación.</p> <p>24. Respeto por las diferencias culturales del país, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas, costumbres y medios tradicionales de las diferentes confesiones de fe en el ejercicio de su libertad de conciencia y culto, así como de las comunidades étnicas y según sus propias cosmovisiones y conceptos frente a la investigación en seres humanos.</p> <p>25. Solidaridad y cooperación internacional, respetando y materializando y promoviendo acuerdos, convenios y políticas internacionales relacionados con la investigación biométrica, biotecnológica y epidemiológica.</p> <p>Artículo 4. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Biobancos públicos o privados, nacionales o los internacionales cuando tengan suscrito un convenio con Biobancos nacionales y utilicen muestras biológicas colombianas, con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica. 2. Las colecciones biomédicas públicas o privadas por fuera del ámbito de un Biobanco, de personas naturales o jurídicas. 3. Los proyectos de investigación sean científicos, biomédicos o biotecnológicos y epidemiológicos y que previamente hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Bioética. 4. Las instituciones que proveen o custodien muestras biológicas humanas, derivados, aislamientos, relacionadas con salud humana y la información asociada a ellas con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica. 5. La relación entre los Biobancos nacionales, públicos o privados. 6. Los profesionales que manipulen cualquier material biológico de origen humano, derivados, aislamientos, y muestras relacionadas con la salud
<p>humana, así como la información clínica, genética y biológica asociada a los mismos, con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica.</p> <p>7. Los profesionales que sean responsables de los remanentes de material biológico humano procedentes de intervenciones terapéuticas y/o diagnósticas que posteriormente vayan a ser utilizados en investigación biomédica, biotecnológica o epidemiológica.</p> <p>8. El Sistema Nacional de Biobancos, las redes y demás personas u organizaciones que recolecten, procesen, almacenen, custodien, adquieran, entre otros aspectos, material biológico humano y cualquier otra muestra relacionada con la salud pública con fines de investigación en salud humana.</p> <p>9. La investigación con medicamentos en seres humanos cuando al finalizar el estudio clínico las muestras, derivados, información clínica genética y biológica se incorporen a un biobanco.</p> <p>10. Las colecciones de muestras biológicas y relacionadas con la salud humana que con anterioridad a la vigencia de esta Ley se encuentran funcionando en el territorio nacional a excepción de las colecciones forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal.</p> <p>11. La entrada o salida de muestras biológicas del territorio nacional con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica.</p> <p>Artículo 5. Derechos de los sujetos fuente o donantes. Sin perjuicio de los derechos reconocidos por otras normas, son derechos de los sujetos fuente o donantes los siguientes:</p> <p>f) Consentimiento informado. Todo sujeto fuente o donante de una muestra biológica tiene derecho a decidir libremente el otorgamiento del consentimiento informado y a retirarlo del Sistema Nacional de Biobancos en el momento que lo desee.</p> <p>g) Información sobre la investigación a participar. Todo sujeto fuente o donante de una muestra biológica al Sistema Nacional de Biobancos tiene derecho a recibir información verídica sobre los riesgos y ventajas de la investigación o proyecto en el que la muestra va a participar.</p> <p>h) Acceso a resultados de investigación. Todo sujeto fuente o donante tiene derecho a decidir libremente sobre su deseo de recibir información o no de los resultados de un proyecto o investigación en el que su muestra donada participe.</p>	<p>i) Protección de datos genéticos. Todo sujeto fuente o donante tiene derecho a que se garantice la confidencialidad de los datos genéticos asociados a las muestras biológicas que done al Sistema Nacional de Biobancos.</p> <p>j) Interés superior del sujeto fuente o donante. Si una persona no está en condiciones de expresar su consentimiento sólo se podrá efectuar una investigación sobre su material genético y biológico si se obtiene un beneficio directo para su salud y si no se encuentra una declaración de voluntad anticipada en contra de la donación de material biológico.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional definirá el mecanismo mediante el cual se reconocerá el cuerpo, los órganos y los tejidos del bebé no nacido como donante, considerando como mínimo el consentimiento informado de los padres.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS BIOBANCOS</p> <p>Artículo 6. Adiciónese los siguientes numerales al artículo 5 de la Ley 1374 de 2010</p> <p>k. Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Salud, la composición y el funcionamiento de los comités de ética de cada Biobanco.</p> <p>L. Funcionar como órgano asesor y consultor del Sistema Nacional de Biobancos.</p> <p>M. Dar concepto favorable a la cesión de muestras biológicas a investigadores o biobancos públicos o privados de carácter internacional.</p> <p>N. Autorizar la toma de muestras de cadáveres realizada por los Biobancos inscritos en el Sistema Nacional de Biobancos.</p> <p>O. Dirimir cualquier conflicto o controversia relativa al otorgamiento y la revocatoria del consentimiento informado sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.</p>

<p>P. Autorizar la creación de colecciones de muestras por fuera de un ámbito de un biobanco y autorizar proyectos de investigación en concreto de los que trata el art 19 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 7. Requisitos para la constitución de los biobancos. Las solicitudes para la constitución deben elevarse ante el Sistema Nacional de Biobancos en el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual definirá el procedimiento para la constitución de los biobancos en el territorio nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Salud y el Consejo Nacional de Bioética.</p> <p>Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Biobancos tendrá un período máximo de tres (3) meses para responder a la solicitud.</p> <p>Parágrafo 2. Todos los biobancos deberán cumplir con el Manual de Buenas Prácticas que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Salud y el Consejo Nacional de Bioética, en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. El manual de Buenas Prácticas del parágrafo anterior considerará un protocolo orientado al tratamiento digno del cuerpo, los órganos y los tejidos del bebé no nacido.</p> <p>Artículo 8. Organización de los biobancos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Salud y el Consejo Nacional de Bioética, definirá los requisitos mínimos para la organización y operación de los biobancos en el territorio nacional, mediante la expedición del Manual de Buenas Prácticas de Biobancos incorporando temas de confidencialidad y reserva de la información que para estos casos se requiere.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II CAPÍTULO I OBTENCIÓN DE MUESTRAS Y CONSENTIMIENTO INFORMADO</p> <p>Artículo 9. Obtención de muestras. Las muestras biológicas que vayan a ser destinadas a investigación biomédica, biotecnológica o epidemiológica podrán ser</p>	<p>obtenidas y almacenadas en el contexto de un Biobanco, una colección biomédica por fuera del ámbito de un Biobanco o un proyecto de investigación concreto.</p> <p>Un Biobanco también puede obtener muestras biológicas humanas y que estén relacionadas con la salud humana e información asociada proveniente de otras instituciones médicas que cumplan con lo previsto en la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Consentimiento informado. Para la obtención de muestras biológicas y/o información asociada debe contarse con un consentimiento informado concedido por el donante o sujeto fuente, independiente del consentimiento que otorgue para un proceso terapéutico o diagnóstico que pueda estar relacionado con estas muestras.</p> <p>El consentimiento del sujeto fuente o donante será válido mediante documento escrito o mediante cualquier otro medio que conforme a las capacidades del sujeto fuente o donante refleje fielmente la autonomía de su voluntad y previamente se debe explicar el objetivo, las características y fines del otorgamiento de la muestra, así como los riesgos potenciales y resultados de la investigación en la que participará la muestra.</p> <p>El consentimiento del sujeto fuente será siempre necesario cuando se pretenda utilizar con fines de investigación en salud, muestras biológicas e información asociada que hayan sido obtenidas con fines distintos.</p> <p>Podrán utilizarse de forma excepcional muestras biológicas con fines de investigación, sin el consentimiento del sujeto fuente, cuando i) La obtención de dicho consentimiento no sea posible porque el sujeto fuente falleció, para lo cual deberá consultarse el registro de voluntades anticipadas donde no conste objeción expresa y deberá existir concepto favorable del Consejo Nacional de Bioética. ii) Cuando el Biobanco sea una autoridad sanitaria o médico-legal, que ha obtenido y custodia muestras biológicas e información asociada, provenientes de brotes, epidemias, emergencias, desastres, o eventos de interés en salud pública o de interés médico legal, y que vayan analizarlas para dar respuesta a problemas relacionados con la salud pública o a la autoridad jurídica para establecer causa, mecanismo o manera de muerte, respectivamente.</p> <p>Artículo 11. Consentimiento informado, de acuerdo al tipo de obtención de muestras e información asociada con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica. Los consentimientos están directamente relacionados con las facultades que esta ley otorga a los Biobancos, colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un Biobanco o proyectos de investigación concretos.</p>
<p>1. Consentimiento Específico. Es el consentimiento que se otorga para un proyecto de investigación concreto. Sólo autoriza que la muestra y la información asociada sean destinadas para ese proyecto de investigación específico. Posterior a su uso, si hay remanentes de las muestras, éstas deben ser destruidas de acuerdo a los protocolos establecidos para tal fin. El sujeto fuente debe especificar si autoriza o no que sea contactado nuevamente. Si se desea destinar a otros proyectos de investigación debe solicitarse al sujeto fuente un nuevo consentimiento, previa autorización de un comité de ética institucional para la ejecución del estudio.</p> <p>2. Consentimiento Amplio. Es el consentimiento que se otorga a un Biobanco y que permite que la muestra y la información asociada puedan ser cedidas a terceros y utilizadas por diferentes investigadores, para estudios con fines de investigación biomédica, biotecnológica o epidemiológica, y que autoriza ser contactado nuevamente lo cual debe ser explicado previamente al sujeto fuente para que autorice este tipo de uso en el consentimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El consentimiento para una colección biomédica por fuera del ámbito de un Biobanco solo permite que la muestra y la información asociada sean utilizadas por la línea de investigación para la cual fue tomada, sin que puedan ser cedidas a terceros, salvo la incorporación a un Biobanco, previo consentimiento del sujeto fuente. Pueden ser empleadas en diferentes estudios que estén relacionados con los objetivos de la colección. Todas las colecciones deben estar registradas ante el Sistema Nacional de Biobancos.</p> <p>Parágrafo 2. Independientemente de la modalidad de consentimiento utilizada se debe proponer al sujeto fuente o donante la socialización de los resultados de la investigación en la que la muestra participa y debe constar la aceptación o no de que se socialicen los resultados.</p> <p>Parágrafo 3. La información asociada para ser cedida a terceros nacionales o internacionales, deberá contar con la aprobación por parte del comité del Consejo Nacional de Bioética, INVIMA y el Instituto Nacional de Salud INS para que este pueda ser utilizado con fines de investigación biomédica, biotecnológica, o epidemiológica, el cual debe contar con autorización expresa por parte del donante para el uso de dicha muestra.</p>	<p>Artículo 12. Revocatoria del consentimiento informado. Debe tenerse en cuenta que el sujeto fuente o donante puede revocar el consentimiento en cualquier momento. En el caso del Biobanco, aplicará sobre la muestra biológica remanente que no haya sido cedida. Para las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un Biobanco y proyectos de investigación concretos aplicarán sobre muestras que no hayan sido procesadas, lo cual debe ser demostrado ante un comité de ética.</p> <p>Estos efectos no se extenderán a los resultados de las investigaciones ya desarrolladas, ni a las muestras anonimizadas.</p> <p>La revocatoria no conlleva ningún tipo de perjuicio o sanción para las partes e implica las siguientes opciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destrucción de la muestra de acuerdo a los protocolos establecidos para tal fin. 2. Supresión de los datos personales del sujeto fuente, si éste así lo solicita, la muestra quedará anonimizada. 3. Eliminación de la muestra y datos personales. <p>Artículo 13. Gratuidad de la muestra y la información asociada. La cesión de la muestra implica la renuncia, por parte del sujeto fuente, a cualquier retribución y/o compensación de naturaleza económica generados por la muestra donada sobre los resultados que pudieran derivarse de las investigaciones que se lleven a cabo con dichas muestras biológicas e información asociada.</p> <p>El sujeto fuente o donante podrá percibir beneficios no monetarios por la participación en una investigación y compensaciones no económicas por las molestias físicas causadas en la recolección de la muestra. Bajo ninguna circunstancia los beneficios pueden constituir dádivas por el material donado.</p> <p>Así mismo, implica la renuncia por parte del Biobanco o investigador, a cualquier tipo de lucro derivado de la recolección, custodia y cesión de las muestras.</p> <p>La actividad del Biobanco investigador deberá ser sin fines de lucro. Sin embargo, al momento de realizar una cesión de muestras se podrán estipular cargos relacionados con los gastos administrativos, de logística, mantenimiento y transporte.</p> <p>Parágrafo: El sujeto fuente que producto de su muestra aporte significativamente en los resultados de la investigación científica y genere avances y desarrollos en</p>

<p>temas relacionados con la salud o su núcleo familiar en caso de fallecimiento del donante; será objeto de beneficios en relación a la prestación, prevención y atención en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará estas garantías en los siguientes seis (6) meses a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 14. Prioridad de la condición médica del sujeto fuente. Cuando las muestras sean tomadas en el contexto de un procedimiento diagnóstico, terapéutico o con otra finalidad médica, prima este proceso sobre la preservación de muestras con fines de investigación biomédica, biotecnológica o epidemiológica.</p> <p>Los profesionales responsables del procedimiento diagnóstico o terapéutico son los encargados de la separación de las muestras y podrán dejar una parte para el Biobanco, la colección o proyecto de investigación concreto, previo consentimiento del sujeto fuente y cumplimiento de esta ley.</p> <p>Artículo 15. Contenido del consentimiento informado para la obtención de muestras biológicas con fines de investigación. Los consentimientos para la donación de muestras biológicas con fines de investigación deben tener como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Finalidad de la donación de muestras biológicas para la cual se consiente. 2. Responsable del proyecto de investigación y del Biobanco, cuando aplique. 3. Mecanismos para garantizar la confidencialidad de la información obtenida. Compromiso de los responsables para el buen uso de las muestras y la confidencialidad de la información, indicando las personas que tendrán acceso a la información del sujeto fuente. 4. Advertencia sobre la posibilidad que se obtenga información relativa a la salud del sujeto fuente o de sus familiares derivada del análisis de las muestras biológicas, así como la facultad que tiene de tomar una posición en relación con su comunicación. <p>En caso de tratarse de un evento de interés en salud pública, el sujeto fuente deberá derivarse ante la respectiva Empresa Promotora de Salud o la entidad que haga sus veces para que se realice el proceso de diagnóstico complementario y tratamiento oportuno y la debida notificación ante el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 5. Posibles inconvenientes derivados de la donación y obtención de una muestra biológica, incluida la posibilidad de ser contactado nuevamente, con el fin de recabar nuevos datos o de obtener otras muestras. 6. Compromiso para la entrega de información al sujeto fuente sobre los análisis de la muestra, si este lo solicita. Sin embargo, en caso de obtenerse información que se considere vital para la salud del sujeto fuente o sus familiares, el Biobanco o los investigadores informarán a los comités de ética para que sea analizado el caso y se informe al donante. 7. Lugar de realización del análisis y del almacenamiento de las muestras biológicas una vez finalice la investigación y compromiso de informar al sujeto fuente cualquier cambio en el tratamiento de las muestras biológicas como: disociación, destrucción o uso en otras investigaciones. 8. En caso de requerirse, solicitud al sujeto fuente de anonimización de la muestra biológica: salvo las excepciones establecidas en la normatividad vigente sobre investigación en salud. 9. Derecho de revocación del consentimiento y sus efectos incluida la posibilidad de destrucción o anonimización de la muestra biológica, y que tales efectos no se extenderán a los datos resultantes de las investigaciones que ya se hayan llevado a cabo. 10. Información de los beneficios esperados con la obtención y uso de la muestra biológica. 11. Manifestación expresa de gratuidad y que la utilización de la muestra biológica se encuentra desprovista del ánimo de lucro. 12. Cualquier futuro uso potencial de los resultados de la investigación, incluyendo los comerciales. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ALMACENAMIENTO, PROCESAMIENTO, CESIÓN Y TRANSPORTE DE MUESTRAS BIOLÓGICAS Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN ASOCIADA EN LOS BIOBANCOS.</p> <p>Artículo 16. Almacenamiento y procesamiento de muestras biológicas. El Biobanco debe garantizar que las condiciones de almacenamiento y procesamiento se realicen bajo estándares de calidad y seguridad, a fin de evitar</p>
<p>cualquier situación que pueda afectar negativamente la integridad o funcionalidad de las muestras y sus derivados. Todos los procedimientos deben estar estandarizados y registrados en los manuales de procedimientos de acuerdo al Manual de buenas prácticas de Biobancos.</p> <p>El Biobanco debe verificar y garantizar que el personal, los equipos, el entorno de trabajo, los procesos, la validación las instituciones y las instalaciones que recolecten muestras y que las custodien se ajusten a los requisitos de calidad y seguridad contemplados en las normas nacionales e internacionales.</p> <p>Las muestras biológicas pueden ser transformadas en otros derivados como ADN, ARN, proteínas, metabolitos, entre otros, que permitan generar información biológica adicional, la cual podrá ser utilizada únicamente con fines de investigación biomédica o biotecnológica y siguiendo las leyes o normas estipuladas en el país, para acceso a recursos genéticos.</p> <p>Artículo 17. Tratamiento de la información clínica, biológica y genética. Los biobancos tomarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información personal, los datos de carácter sensible, clínico, genético, epigenético, molecular, entre otros, de acuerdo a la Ley de Habeas Data y a la protección de información sujeta a reserva legal de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>El Biobanco debe garantizar la confidencialidad y trazabilidad de la información y evitar adiciones, supresiones, modificaciones o uso indebido de esta información, la cual será utilizada exclusivamente con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica, so pena de la responsabilidad penal.</p> <p>El Biobanco debe proteger la calidad de la información que se genera y archiva, además de solventar las discrepancias de los datos, en caso de existir. Cuando se requiera información adicional, el responsable del tratamiento de los datos coordinará la búsqueda de esa información, conforme al consentimiento informado.</p> <p>Los investigadores que accedan a esta información biológica, incluida datos del genoma quedarán sujetos al deber del secreto profesional y su accionar se rige por las normas nacionales e internacionales que velan por el respeto de la dignidad, integridad, diversidad étnica y libertad del sujeto fuente. Los datos genéticos no podrán ser utilizados con fines comerciales.</p> <p>Artículo 18. Sobre la propiedad intelectual derivada de investigaciones realizadas con muestras de un Biobanco. Se podrán configurar derechos de</p>	<p>propiedad intelectual e industrial sobre las invenciones o los datos generados por el investigador a partir del material cedido por el Biobanco. Tanto el material como los datos suministrados por el Biobanco no son susceptibles de ser protegidos por vía de propiedad intelectual. El Biobanco podrá requerir ser informado de los desarrollos que devengan en propiedad intelectual con el fin de garantizar los derechos de los donantes, previo a su tramitación y bajo condiciones de confidencialidad que garanticen el apropiado tratamiento de la información protegible.</p> <p>Artículo 19. Cesión y destino final de muestras biológicas. La cesión de las muestras y datos asociados es una actividad sin ánimo de lucro, sin perjuicio de la compensación al Biobanco por el costo de obtención, logística, almacenamiento, y transporte de las muestras biológicas.</p> <p>Para que el Biobanco ceda muestras a un investigador nacional se requiere que la solicitud sea autorizada por el director científico, previo concepto del comité científico y de ética del Biobanco. En caso de negarse la cesión, se le debe informar los motivos al investigador, quien podrá realizar nuevamente la solicitud teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el biobanco.</p> <p>Para la cesión, el Biobanco y el comité científico y de ética tendrán en cuenta la descripción del proyecto, impacto, resultados esperados y trayectoria del grupo investigador.</p> <p>El Biobanco cederá la cantidad mínima necesaria de muestra a los investigadores para su estudio. En caso de remanentes deben ser devueltos al Biobanco o destruidos e informar al Biobanco mediante documento legal. Las muestras no podrán ser utilizadas en otras investigaciones diferentes para las cuales fueron solicitadas.</p> <p>El biobanco cederá inicialmente las muestras disociadas de manera reversible, mientras que los investigadores realizan su verificación, posteriormente se procederá a la anonimización.</p> <p>Los investigadores receptores de las muestras biológicas e información asociada adquieren las mismas obligaciones estipuladas para el Biobanco, en cuanto al manejo ético y científico de las muestras y la información asociada.</p> <p>El biobanco y el investigador responsable deben suscribir un acuerdo de transferencia de muestras biológicas, sus derivados y los datos, que contenga como mínimo los siguientes compromisos:</p>

<p>1. La entrega de un informe de la investigación realizada, la cual debe ser enviada en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la cesión de las muestras. Caso en el cual el Biobanco debe mantener la confidencialidad de la información recibida.</p> <p>2. La entrega de las publicaciones, documentos y eventos de difusión que se deriven de la investigación, si los hubo, donde debe ser citado el Biobanco como la fuente de las muestras.</p> <p>3. Los derechos de propiedad intelectual, industrial y económica que se puedan derivar de las investigaciones que se lleven a cabo con dichas muestras e información asociada.</p> <p>4. La determinación del destino final de las muestras cedidas, para lo cual puede el Biobanco exigir su devolución o pactar mecanismos para su destrucción.</p> <p>5. La trazabilidad de las muestras cedidas a fin de que el biobanco emisor pueda hacer seguimiento a la utilización de cada una de las muestras cedidas.</p> <p>Artículo 20. Cesión de muestras biológicas a investigadores o biobancos públicos o privados internacionales. El Biobanco puede ceder muestras al exterior, para lo cual debe contar con concepto favorable del Consejo Nacional de Bioética y con la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad a quien delegue.</p> <p>Para este proceso el Ministerio debe tener en cuenta que se ha realizado una negociación en la cual se solicita la participación de personal científico nacional a la investigación con fines de transferencia de conocimiento y/o tecnología, Además Los Biobancos solo podrán ceder la tenencia de las muestras mediante un acuerdo de transferencia que incluya como mínimo:</p> <p>1. La entrega de un informe de la investigación realizada, la cual debe ser enviada en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la cesión de las muestras. Caso en el cual el biobanco debe mantener la confidencialidad de la información recibida.</p> <p>2. La entrega de las publicaciones, documentos y eventos de difusión que se deriven de la investigación, si los hubo, donde debe ser citado el biobanco como la fuente de las muestras.</p> <p>3. Los derechos de propiedad intelectual, industrial y económica que se puedan derivar de las investigaciones que se lleven a cabo con dichas muestras e información asociada. En toda investigación internacional en la que participen muestras cedidas por un Biobanco colombiano se deberá garantizar la participación del Biobanco como coautor de la investigación y de los resultados.</p>	<p>4. La devolución de las muestras donadas que se constituyen como remanentes.</p> <p>5. La trazabilidad de las muestras cedidas a fin de que el Biobanco emisor pueda hacer seguimiento a la utilización de cada una de las muestras cedidas.</p> <p>En caso de que la investigación o el estudio para el que se requiere la cesión de muestras exija la cesión de información asociada a las muestras se deberá suscribir un acuerdo de transferencia de datos en el que se garantice la confidencialidad de la información cedida y la prohibición de no identificar los datos genéticos de carácter personal. La información asociada que se ceda internacionalmente deberá ser entregada de manera disociada.</p> <p>En caso de incumplimiento dará lugar a la suspensión definitiva del Biobanco, sin perjuicio de la responsabilidad penal.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que la cantidad de muestra sea limitada, la cesión deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Bioética, el cual considerará entre otros aspectos, la cantidad de muestra existente, la cantidad de muestra a ceder, la investigación previa hecha en el país, y la importancia para el país de hacer la cesión a un ente internacional.</p> <p>Artículo 21. Publicación. Los Biobancos tienen la obligación de hacer pública la información de las muestras biológicas que posean y deben registrarlas ante el Sistema Nacional de Biobancos, de acuerdo a los procedimientos establecidos, quien a su vez la divulgará en su sitio web.</p> <p>Los Biobancos tienen la obligación de publicar en el repositorio de Ciencia, Tecnología e Innovación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, Colciencias, o la entidad que haga sus veces, las investigaciones y los estudios académicos y científicos que se realicen con las muestras garantizando la confidencialidad de los datos personales de los sujetos fuente o donante.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ALMACENAMIENTO Y USO DE MUESTRAS E INFORMACIÓN ASOCIADA FUERA DEL ÁMBITO DE UN BIOBANCO.</p> <p>Artículo 22. Colecciones de muestras por fuera del ámbito de un Biobanco. Personas jurídicas o naturales del área de las ciencias biomédicas pueden generar colecciones de muestras humanas e información asociada,</p>
<p>por fuera del ámbito organizativo de un Biobanco, previa autorización del Consejo Nacional de Bioética, las cuales deben ser registradas por su responsable ante el Sistema Nacional de Biobancos. Las muestras de estas colecciones únicamente serán utilizadas para los estudios de la línea de investigación y podrían ser incorporadas en un Biobanco nacional, previo consentimiento del sujeto fuente.</p> <p>Parágrafo Nuevo: El Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Bioética establecerán directrices a fin de garantizar la conservación de colecciones de muestras humanas e información asociada existentes en las facultades de ciencias de salud. Dichas muestras serán excepcionales y no deberán cumplir con el requisito de línea o de proyecto de investigación concreto del artículo 23 de la presente ley.</p> <p>Artículo 23. Proyectos de investigación concretos. La obtención de las muestras e información asociada para un proyecto de investigación concreto tendrán que contar con la autorización del Consejo Nacional de Bioética. Estas muestras e información asociada deben ser utilizadas para esa investigación específica y no para diferentes estudios, además pueden ser incorporadas en un Biobanco nacional, previo consentimiento del sujeto fuente.</p> <p>Artículo 24. Responsables legales. El responsable legal de las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un Biobanco o proyectos de investigación concretos desarrollados en instituciones de salud, académicas o de investigación será el director de dicho organismo y la persona natural que funge como investigador principal, sin perjuicio de las responsabilidades individuales.</p> <p>Si la colección biomédica por fuera del ámbito de un Biobanco o el proyecto de investigación concreto se desarrollan en un contexto diferente a estas organizaciones, el investigador principal y el comité de ética serán los responsables ante la ley. En caso de incumplimiento serán objeto de suspensión temporal de la actividad y sanción pecuniaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES ESPECIALES EN LA OBTENCIÓN Y CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS E INFORMACIÓN ASOCIADA CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA.</p>	<p>Artículo 25. Obtención y consentimiento informado de las muestras biológicas e información asociada de menores de edad, mujeres embarazadas o en período de lactancia.</p> <p>Para los menores de edad, su representante legal tendrá la facultad de autorizar el consentimiento informado de la donación de la muestra y datos clínicos asociados. En caso de menores de edad, debe estar acompañado del asentimiento del mismo. En el evento que exista discrepancia, prima la voluntad del menor de edad. Una vez alcance la mayoría de edad, si no expresó lo contrario se entiende que mantiene su consentimiento.</p> <p>La obtención de muestras biológicas con fines de investigación de mujeres embarazadas sólo podrá realizarse siempre y cuando: i) No sea posible obtener las muestras de mujeres no embarazadas. ii) La investigación tenga como objeto contribuir a generar resultados para beneficiar otras mujeres, embriones, fetos o niños. iii) Que el riesgo de la investigación sea mínimo para las mujeres, embriones, fetos o niños. iv) Que exista consentimiento de la mujer embarazada y v) que se cumplan las demás disposiciones presentes en la normatividad vigente de investigación en salud.</p> <p>La obtención de muestras biológicas en mujeres en periodo de lactancia sólo podrá hacerse si no existe impacto negativo en la salud del niño y con previo consentimiento informado.</p> <p>Artículo 26. Obtención y consentimiento informado de las muestras biológicas e información asociada de personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento. La obtención de muestras biológicas con fines de investigación de personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento sólo podrá realizarse siempre y cuando, exista consentimiento de los representantes legales quienes deberán tener en cuenta las objeciones previamente expresadas por la persona afectada y que se cumplan las demás disposiciones presentes en la normatividad vigente de investigación en salud.</p> <p>Artículo 27. Obtención y consentimiento informado de muestras biológicas e información asociada de extranjeros. Los donantes extranjeros de muestras biológicas e información asociada, con fines de investigación en salud tendrán los mismos derechos y obligaciones concedidas a los nacionales consagrados en esta ley.</p> <p>Artículo 28. Obtención y utilización de muestras biológicas e información asociada de personas fallecidas. El Biobanco, las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un Biobanco o el proyecto de investigación concreto</p>

<p>pueden emplear las muestras donadas para fines de investigación, aún después del fallecimiento del individuo siempre y cuando no exista oposición en los registros de voluntades anticipadas.</p> <p>Las muestras donadas podrán ser entregadas a los familiares parientes del fallecido por razones de salud familiar previa autorización del Consejo Nacional de Bioética o por orden judicial, siempre que estén disponibles y no se encuentren anonimadas.</p> <p>Muestras provenientes de necropsias, viscerotomias, rescate de componentes anatómicos para fines de trasplante u otro fines terapéuticos, podrán ser empleadas para investigación biomédica o epidemiológica, siempre y cuando la obtención de dichas muestras no interfiera con los tres procesos anteriormente mencionados, lo cual será definido por el responsable de realizar ese procedimiento, exista autorización del comité de ética y siempre que el fallecido no hubiera dejado constancia expresa de su oposición, por lo cual se debe consultar su historia clínica y el Registro Nacional de Donantes a cargo del Instituto Nacional de Salud. El Biobanco, las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un Biobanco o los proyectos de investigaciones concretos deben tener aprobación previa del comité de ética y científico, según corresponda, para ser uso de estas muestras.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y LAS REDES DE BIOBANCOS CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS</p> <p>Artículo 29. Sistema Nacional de Biobancos. Créese el Sistema Nacional de Biobancos, el cual pertenece al Sistema General Nacional de seguridad social en Salud y Protección Social creado con el objeto de promover, autorizar, coordinar y apoyar el funcionamiento de los Biobancos y sus redes.</p> <p>Artículo 30. Conformación. El Sistema Nacional de Biobancos estará constituido por el Ministerio de Salud y Protección Social como ente rector, el Ministerio de Ciencia, tecnología e innovación y el Instituto Nacional de Salud -INS como coordinadores, la Superintendencia de Salud y el INVIMA como autoridades sanitarias, El Consejo Nacional de Bioética como ente asesor y consultor y las demás instituciones, procedimientos y normas determinadas para el cumplimiento de su objeto. Cada una de estas instituciones deberá</p>	<p>designar un delegado del nivel directivo quienes se reunirán al menos cada semestre para evaluar el funcionamiento de los biobancos, de lo cual consta en un acta.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las demás Entidades miembros del Sistema, reglamentará el funcionamiento del Sistema Nacional de Biobancos.</p> <p>Artículo 31. Funciones. El Sistema Nacional de Biobancos tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autorizar la creación y funcionamiento de los Biobancos, nacionales o internacionales, públicos o privados. 2. Promover la creación y el fortalecimiento de los Biobancos. 3. Crear, divulgar y mantener actualizado anualmente el Registro Único Nacional de Biobancos, en los sitios web de cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Biobancos. La información registrada debe contener como mínimo la razón social, número de registro, fecha de autorización, objeto del Biobanco, titular del Biobanco, director científico, responsable del tratamiento de datos, página web, dirección de funcionamiento, correo electrónico, teléfono, red de biobancos a la que pertenece y tipos de colecciones de muestras. 4. Registrar las colecciones biomédicas por fuera del ámbito de un Biobanco. 5. Crear, divulgar y mantener actualizado anualmente el Registro Único Nacional de Colecciones Biomédicas por fuera del ámbito de un Biobanco, en los sitios web de cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Biobancos. La información registrada debe contener como mínimo la fecha y número de registro, nombre de la línea de investigación, responsable, sus datos de identificación, objetivos de la colección, tipo y origen de las muestras, correo electrónico, número de teléfono, dirección completa de donde se preserva la colección y los investigadores de la colección. 6. Velar por la organización de los Biobancos en redes y proporcionar el soporte que sea necesario para su funcionamiento.
<p>Artículo 32. Financiamiento. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará los recursos adicionales necesarios en los presupuestos del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Salud la Superintendencia de Salud y el INVIMA requeridos para la implementación de las funciones asignadas en esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RED NACIONAL DE BIOBANCOS</p> <p>Artículo 33. Red Nacional de Biobancos. El INS, como coordinador nacional del Sistema Nacional de Biobancos, liderará el proceso necesario para que los Biobancos se constituyan en una red nacional, con el objeto de lograr la cooperación científica y técnica, para el estudio de enfermedades de interés en salud pública, enfermedades metabólicas, infecciosas, oncológicas, enfermedades raras, controles sanos, entre otros.</p> <p>Para la creación de las redes nacionales, el Sistema Nacional de Biobancos tendrá en cuenta el objetivo y la especialidad de los Biobancos para su agrupamiento, con el fin de lograr una acción conjunta y organizada.</p> <p>Los Biobancos y/o las redes nacionales a su vez podrán asociarse con Biobancos y/o redes internacionales con el objeto de fortalecer su cooperación.</p> <p>Parágrafo Nuevo. Ministerio de salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Bioética establecerán las calidades para ejercer los cargos director legal y el director técnico o científico de los Biobancos previstos en la presente ley.</p> <p>Artículo 34. Dirección de los Biobancos. Todos los Biobancos que se registren en el territorio nacional, deberán contener dentro de su organigrama los directores, el director legal y el director técnico o científico. El director legal asume las funciones de representante legal conforme a las normas vigentes y el director científico asume las funciones de relacionamiento de Biobanco y garantiza buenas prácticas y estándares de calidad en el Biobanco.</p> <p>Corresponde al director legal y al director científico la elaboración, publicación y socialización de un informe anual de gestión que incluya mecanismos de transparencia para la ciudadanía y la opinión pública.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p> <p>Artículo 35. Autoridades de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de los Biobancos y las colecciones de muestras biológicas por fuera del ámbito de un Biobanco y de los proyectos de investigación concretos será ejercida por la Superintendencia de salud y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA.</p> <p>El INVIMA realizará una visita, tres meses posteriores a la creación del Biobanco para evaluar el cumplimiento de lo estipulado por esta ley y posteriormente como mínimo una visita anual al Sistema Nacional de Biobancos y a los Biobancos para evaluar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento y organización exigidos por esta ley. En el evento de ser necesario, a las colecciones por fuera del ámbito del Biobanco y a los proyectos de investigación concretos.</p> <p>Artículo 36. Sanciones a los Biobancos. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA impondrá como sanciones: amonestaciones, multas pecuniarias, cierres temporales o definitivos de los Biobancos, según corresponda, con los parámetros establecidos en esta ley.</p> <p>En caso de decretarse el cierre definitivo del Biobanco se dispondrá expresamente el destino de las muestras almacenadas y su información asociada que podrá consistir en destrucción o la incorporación de las muestras a otro Biobanco nacional, lo cual se comunicará al sujeto fuente o donante.</p> <p>Para las colecciones por fuera del ámbito de un Biobanco y los proyectos de investigación concretos se aplicarán las sanciones mencionadas en el artículo 20 de esta ley.</p> <p>Artículo 37. Modifíquese el inciso primero del artículo 2° de la Ley 919 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos incluidas las muestras biológicas humanas e información asociada, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.</p> <p>En casos excepcionales y para investigaciones de interés general, cuando la obtención de dicho consentimiento no sea posible, las muestras e información asociada obtenidas antes de la promulgación de esta ley, podrán ser incorporadas a un Biobanco nacional o a una colección biomédica por fuera del ámbito de un Biobanco, previa autorización de un comité de ética, quien analizará el esfuerzo</p>

realizado para buscar el consentimiento y que no conste objeción expresa del sujeto fuente.

Los Biobancos preexistentes deberán cumplir con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de los dos (2) años siguientes a su publicación.

Cuando la conducta se cause deformidad al feto o busque modificar el genoma humano antes de nacimiento la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

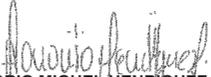
Artículo 38. De las colecciones de muestras biológicas y relacionadas con la salud humana existentes con anterioridad a esta Ley. A excepción de las colecciones forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal las colecciones biológicas y de muestras relacionadas con la salud humana deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social la solicitud de constituirse como un Biobanco o la ratificación de constituirse como una colección por fuera de un Biobanco.

Artículo 39. El ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la presente ley en un término de 6 meses a partir de su promulgación.

Artículo 40. Vigencia y derogatorias. La presente Ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador Coordinador Ponente



BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR
 Senadora Ponente



JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO
 Senador Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En la sesión presencial, de fecha miércoles catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según Acta No. 12, de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de Ley No. 374 de 2022 Senado, 319 de 2021 Cámara**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA BIOTECNOLÓGICA Y EPIDEMIOLOGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

IMPEDIMENTO PRESENTADO:

1.1. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA AL PROYECTO DE LEY 374/2022 SENADO, 319 / 2021 CÁMARA.

"Bogotá, septiembre de 2022

Señores

MESA DIRECTIVA

COMISION SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Impedimento para participar en debate y votación del proyecto de ley No 374 de 2022 Senado/ 319 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se crea el sistema nacional de biobancos y se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la constitución política, artículo 286 y siguientes de la ley 5 de 1992(modificado por la ley 2033 de 2019), por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la mesa directiva de la comisión séptima constitucional permanente de senado, mi impedimento para participar del debate y votación del proyecto de ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses debido ha que podría generar un beneficio a alguno de mis familiares dentro de los grados de consanguinidad consagrados en la ley, con el mencionado proyecto de ley.

Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander"

NOTA SECRERIAL: La Secretaría aclara que por error de transcripción, el Impedimento dice al inicio: "Comisión Séptima de la Cámara de Representantes", siendo lo correcto "Senado de la República", y al final en la

firma dice: "Representante a la Cámara", siendo lo correcto "Senador de la República".

1.1.2. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA			
VOTACIÓN			
LEGISLATURA 2022-2023			
TEMA A VOTAR			
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR H.S. FABIAN DÍAZ PLATA			
FRENTE AL PROYECTO DE LEY No. 374 DE 2022 SENADO			
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".			

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P.MIRA)	SI	
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRATICO)	NO ESTUVO PRESENTE	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (CAMBIO RADICAL)	SI	
4	BLET SCAFF NADIA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	NO ESTUVO PRESENTE	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTORICO-UP)	EXCLUSA	
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P.ALIANZA VERDE)	NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN	DEJÓ CONSTANCIA ESCRITA DE LA NO PARTICIPACIÓN EN EL DEBATE DE ESTA

	DEL IMPEDIMENTO		INICIATIVA, LA CUAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE.		
7	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO		
9	MARÍN JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO ESTUVO PRESENTE		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO		
11	PINTO HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)		EXCUSA		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P.C.U.)		NO		
13	RÍOS CUELLAR LORENA (CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M.AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	02	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 02 VOTOS SI 06 VOTOS NO NEGADO IMPEDIMENTO H.S. FABIAN DIAZ PLATA
			IMPEDIDOS	00	
	NO	06	EXCUSA	02	
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
		AUSENTE POR VOTACION DE IMPEDIMENTO	01		

En consecuencia, por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría le notifica en estrado y por escrito le manifiesta que de conformidad con el artículo No.124 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 374 de 2022 Senado, 319 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el Honorable Senador FABIAN DÍAZ PLATA quedó habilitado.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Secretaría, conforme al artículo 293 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), dejó constancia que el Honorable Senador FABIAN DÍAZ PLATA, durante el trámite de resolución de esta declaratoria de impedimento, no estuvo presente en el recinto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República.

Copia de este impedimento reposa en el archivo de esta Célula Legislativa y en el expediente del Proyecto de Ley frente al cual presentó su impedimento, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta de la sesión de fecha, tal como aparece relacionado en el asunto.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

1.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO:

2.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN:

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Comisión Séptima del Senado de la República dar PRIMER DEBATE (tercero

en su tránsito legislativo) y APROBAR el proyecto de ley 374 de 2022 senado, 319 de 2021 cámara, "por medio de la cual se crea el sistema nacional de biobancos y se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones"

Atentamente


HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
 Senador Coordinador Ponente


BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR
 Senadora Ponente


JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO
 Senador Ponente

2.2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 374 de 2022 Senado, 319 de 2021 Cámara, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria.

El Registro de los votantes fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023 TEMA

VOTACIÓN			
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.			
AL PROYECTO DE LEY 374 DE 2022 SENADO, 319 DE 2021 CÁMARA			
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA BIOTECNOLÓGICA Y EPIDEMIOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".			
ACTA No. 12	FECHA: 14.SEP.22		
Nº.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X	
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI	
4	BLEL SCAFF NADYA GEBRGETTE (P. CONSERVADOR)	X	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X	EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	X	
7	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI	
11	PINTO HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	X	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI	

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	DB	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 08 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEIDIDOS	00	
	EXCUSA	02			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	04	APROBADOS		
AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00				

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO, EN BLOQUE, (PROPUESTO POR EL PONENTE COORDINADOR H. S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO), CON LAS PROPOSICIONES AVALADAS POR EL PONENTE COORDINADOR, H. S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, PRESENTADAS POR LA H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR A LOS ARTÍCULOS: 3º, 5º, 7º.

Puesto a discusión y votación el articulado, en bloque, (propuesto por el ponente coordinador H. S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo), con las proposiciones presentadas a los artículos 3º, 5º, 7º, presentadas por la H.S. LORENA RÍOS CUERLLAR, (las cuales fueron avaladas por el Ponente Coordinador, H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo), se aprueba por unanimidad con el mecanismo de **votación ordinaria**.

El Registro de los votantes fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
TEMA			
VOTACIÓN			
DEL ARTICULADO, EN BLOQUE, (PROPUESTO POR EL PONENTE COORDINADOR H. S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO), CON LAS PROPOSICIONES AVALADAS POR EL PONENTE COORDINADOR, H. S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, PRESENTADAS POR LA H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR A LOS ARTÍCULOS: 3º, 5º, 7º.			
LOS DEMÁS ARTÍCULOS SE APRUEBAN TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
AL PROYECTO DE LEY 374 DE 2022 SENADO, 319 DE 2021 CÁMARA			
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA BIOTECNOLÓGICA Y EPIDEMIOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".			

ACTA No. 12		FECHA: 14.SEP.22		OBSERVACIONES
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCIA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		

8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI			
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X			
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI			
11	PINTO HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	X		EXCUSA	
12	RESTREPO CORREA DMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	DB	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 08 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEIDIDOS	00	
	EXCUSA	02			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	04	APROBADO		
AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00				

4. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NO. 374 DE 2022 SENADO, 319 DE 2021 CÁMARA Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023	
TEMA	
VOTACIÓN	
TÍTULO	
DEL PROYECTO DE LEY 374 DE 2022 SENADO, 319 DE 2021 CÁMARA	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA BIOTECNOLÓGICA Y EPIDEMIOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".			
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO			

ACTA No. 12		FECHA: 14.SEP.22		OBSERVACIONES
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCIA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	X		EXCUSA
12	RESTREPO CORREA DMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)	SI		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI		

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEIDIDOS	00	
	EXCLUSA	02			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	03			
NO	00		AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEIDIMENTO	00	APROBADOS

5. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, las Honorables Senadores relacionados en el cuadro descrito a continuación. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE	CONSERVADOR
JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

6. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 374 de 2022 SENADO, 319 de 2021 CÁMARA, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 12, correspondiente a la sesión presencial, de fecha miércoles catorce (14) de

septiembre de dos mil veintidós (2022). Legislatura 2022-2023.

7. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Treinta y Tres (33)
 ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Cuarenta (40)
 ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Cuarenta (40)

8. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 374/2022 SENADO, 319/2021 CÁMARA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA BIOTECNOLÓGICA Y EPIDEMIOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

INICIATIVA: HH. SS GERMÁN VARÓN COTRINO, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ HH. RR JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

RADICADO: EN SENADO: 19-05-2022 EN COMISIÓN: 19-05-2022
 EN CÁMARA: 20-07-2021

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
33 Art Gaceta 1283/20 21	39 Art Gaceta 1681/20 21	39 Art Gaceta 329/202 2	40 Art Gaceta 329/202 2	40 Art Gaceta 546/2022	40 Art Gaceta 1027/2022			

TRAMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Radicado en Comisión	Septiembre 10 de 2021
Ponentes Primer Debate Cámara	H. R JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ Coordinador H.R. MAURICIO TORO ORJUELA, JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ (Designados el 28 de Septiembre de 2021)
Ponencia Primer Debate	Gaceta 1681/2021
Aprobado en Sesión	Noviembre 29 de 2021 Acta N° 32
Ponentes Segundo Debate	H. R JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ Coordinador H.R. MAURICIO TORO ORJUELA, JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ (Designados el 30 de Noviembre de 2021)
Ponencia Segundo Debate	Gaceta 329/2022
Aprobado en Plenaria	Mayo 16 de 2022 Acta N° 310
CONCEPTOS	MINCIENCIAS: Fecha Octubre 12 de 2021 MINSALUD: Fecha: Diciembre 08 de 2021 MINHACIENDA: Fecha: Enero 29 de 2022

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (24-05-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	PONENTE ÚNICO	CAMBIO RADICAL

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (02-08-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE	CONSERVADOR
JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

ANUNCIOS
Miércoles 7 de Septiembre de 2022 según Acta N°10, Martes 13 de Septiembre de

2022 según Acta N°11,

TRAMITE EN SENADO
MAY.24.2022: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-0491-2022
AGO.02.2022: Reasignación de ponentes mediante oficio CSP-CS-0807-2022
AGO.17.2022: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
AGO.18.2022: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-0993-2022
SEP.04.2022: Radican informe de ponencia para primer debate
SEP.05.2022: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1152-2022
SEP.14.2022: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia para primer debate según Acta N°12, se designa en estrado los mismos ponentes
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA
FECHA: 10-06-2022
GACETA No. 715/2022
SE MANDA PUBLICAR EL 13 DE JUNIO DE 2022

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (14-09-2022) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE	CONSERVADOR
JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

9. SOBRE LAS PROPOSICIONES:

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos

<p>los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).</p> <p><u>10. PROPOSICIONES RADICADAS:</u></p> <p>10.1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR.</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 374/22 Senado, 319/21 Cámara</p> <p>"Por medio de la cual se crea el sistema nacional de biobancos y se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 3, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 3. Principios generales y garantías. La realización de cualquier actividad del Biobanco con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica estará sometida al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:</p> <p>13. Protección a la dignidad, identidad, intimidad personal, familiar y a la no discriminación del donante por las características clínicas, biológicas, genéticas, étnicas, culturales o de cualquier índole.</p> <p>14. Respeto a la autonomía del individuo para decidir la donación de una muestra biológica e información asociada para investigación biomédica, previa comprensión del alcance del consentimiento que otorga.</p> <p>15. Confidencialidad de los datos personales, la información clínica, genética y biológica asociada y su buen uso, sólo con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica.</p>	<p>16. La información clínica, genética y biológica, así como los datos personales de los sujetos fuente o donante, que posean los Biobancos estará sujeta a reserva conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 o la que la complemente o modifique.</p> <p>17. Prevalencia de la salud y bienestar del ser humano sobre el interés de la sociedad o de la ciencia.</p> <p>18. Buena práctica en el ejercicio de las investigaciones biomédicas, biotecnológicas y epidemiológicas que utilizan muestras biológicas y su información asociada.</p> <p>19. Respeto por El material biológico recolectado, custodiado procesado, almacenado, gestionado o cedido.</p> <p>20. Cumplimiento y observancia de los principios éticos, científicos, técnicos y administrativos para la investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica en concordancia con la Constitución Política de Colombia.</p> <p>21. Pro homine. En caso de duda se adoptará la interpretación de las normas que sean más favorables a la protección de la dignidad y a la confidencialidad de las personas.</p> <p>22. Interés superior del niño, niña y adolescente, entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>23. La donación y utilización de las muestras biológicas será gratuita y sin ánimo de lucro. Solo podrán cobrarse los costos conexos asociados al procesamiento, almacenamiento o transporte y podrán concederse a los sujetos fuente o donantes beneficios no monetarios por la donación de la muestra y la participación en una investigación.</p> <p>24. Respeto por las diferencias culturales del país, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas, costumbres y medios tradicionales de las diferentes <u>confesiones de fe en el ejercicio de su libertad de conciencia y culto</u>, así como de las comunidades étnicas y según sus propias cosmovisiones</p>
<p>y conceptos frente a la investigación en seres humanos.</p> <p>25. Solidaridad y cooperación internacional, respetando y materializando y promoviendo acuerdos, convenios y políticas internacionales relacionados con la investigación biométrica, biotecnológica y epidemiológica.</p> <p>HS Lorena Ríos Cuellar Partido Colombia Justa Libres</p> <p>10.2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º, H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR.</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 374/22 Senado, 319/21 Cámara</p> <p>"Por medio de la cual se crea el sistema nacional de biobancos y se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 5, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 5. Derechos de los sujetos fuente o donantes. Sin perjuicio de los derechos reconocidos por otras normas, son derechos de los sujetos fuente o donantes los siguientes:</p> <p>f) Consentimiento informado. Todo sujeto fuente o donante de una muestra biológica tiene derecho a decidir libremente el otorgamiento del consentimiento informado y a retirarlo del Sistema Nacional de Biobancos en el momento que lo desee.</p> <p>g) Información sobre la investigación a participar. Todo sujeto fuente o donante de una muestra biológica al Sistema Nacional de Biobancos tiene derecho a recibir información verídica sobre los riesgos y ventajas de la investigación o proyecto en el que la muestra va a participar.</p> <p>h) Acceso a resultados de investigación. Todo sujeto fuente o donante tiene derecho a decidir libremente sobre su deseo de recibir información o no de los</p>	<p>resultados de un proyecto o investigación en el que su muestra donada participe.</p> <p>i) Protección de datos genéticos. Todo sujeto fuente o donante tiene derecho a que se garantice la confidencialidad de los datos genéticos asociados a las muestras biológicas que done al Sistema Nacional de Biobancos.</p> <p>j) Interés superior del sujeto fuente o donante. Si una persona no está en condiciones de expresar su consentimiento sólo se podrá efectuar una investigación sobre su material genético y biológico si se obtiene un beneficio directo para su salud y si no se encuentra una declaración de voluntad anticipada en contra de la donación de material biológico.</p> <p><u>Parágrafo. El Gobierno Nacional definirá el mecanismo mediante el cual se reconocerá el cuerpo, los órganos y los tejidos del bebé no nacido como donante, considerando como mínimo el consentimiento informado de los padres.</u></p> <p>HS Lorena Ríos Cuellar Partido Colombia Justa Libres</p> <p>10.3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7º, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR.</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 374/22 Senado, 319/21 Cámara</p> <p>"Por medio de la cual se crea el sistema nacional de biobancos y se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 7, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 7. Requisitos para la constitución de los biobancos. Las solicitudes para la constitución deben elevarse ante el Sistema Nacional de Biobancos en el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual definirá el procedimiento para la constitución de los biobancos en el territorio nacional, en coordinación</p>

<p><i>con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Salud y el Consejo Nacional de Bioética.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Biobancos tendrá un periodo máximo de tres (3) meses para responder a la solicitud.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. Todos los biobancos deberán cumplir con el Manual de Buenas Prácticas que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Salud y el Consejo Nacional de Bioética, en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de expedición de la presente ley.</i></p> <p><i>Parágrafo 3. El manual de Buenas Prácticas del parágrafo anterior considerará un protocolo orientado al tratamiento digno del cuerpo, los órganos y los tejidos del bebé no nacido.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>HS Lorena Ríos Cuellar Partido Colombia Justa Libres</i></p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - D. C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial:</p> <p>FECHA DE APROBACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>SEGÚN ACTA No.: 12</p>	<p>LEGISLATURA: 2022-2023</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY No.: 374 DE 2022 SENADO, 319 DE 2021 CÁMARA.</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA BIOTECNOLÓGICA Y EPIDEMIOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>FOLIOS: CUARENTA Y SEIS (46)</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1577 - Lunes, 5 de diciembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 183 de 2022 Senado, por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 225 de 2022 Senado, 029 de 2021 Cámara, por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios”	8
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo, (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable senado de la república, en sesión ordinaria de fecha: miércoles 14 de septiembre de 2022, según Acta número 12, de la legislatura 2022-2023); al Proyecto de ley número 374 de 2022 Senado, 319 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema nacional de biobancos y se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica, biotecnológica y epidemiológica y se dictan otras disposiciones.....	14